

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección cuarta de la misma, a D. Pedro Calvo Camina, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, jubilado y publicista jurídico.—Página 1322.*
- Otro indultando a Mariano García Bailo de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1322.*
- Otro ídem a Andrés García Cortina de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se indican.—Páginas 1322 y 1323.*
- Otro ídem a Ciro García Natividad de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se detallan.—Página 1323.*
- Otro ídem a Juan Pujol Ilari de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1323.*
- Otro conmutando por las de cuatro meses de arresto mayor las penas impuestas a Juan Melendro Ramos y Víctor Ribada Huertas, en la causa y por el delito que se indican.—Página 1323.*
- Otro ídem por la de cinco meses de arresto mayor la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta a José Mauricio Rodríguez en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1323.*
- Otro concediendo libertad condicional a los penados que se indican.—Páginas 1323 y 1324.*

Ministerio de la Guerra.

- Real decreto relativo a las variaciones que han de sufrir en su régimen interior los Establecimientos de Cría Caballar y Remonta.—Página 1324.*
- Otro nombrando Jefe de la Casa Militar de S. M. el REY (q D. g.) y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente general D. Dámaso Berenguer y Fusté, actual Capitán general de la octava Región.—Página 1324.*
- Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general de Canarias y pase a la situación de primera reserva el Teniente general D. Leopoldo Heredia Delgado.—Página 1324.*
- Otro nombrando Capitán general de Canarias al Teniente general don Antonio Vallejo Vila.—Página 1324.*
- Otro promoviendo al empleo de Teniente general de división a D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.—Páginas 1324 y 1326.*
- Otro ídem id. id. al General de división D. Enrique Marzo Balaguer.—Páginas 1326 y 1327.*
- Otro nombrando Capitán general de la octava Región al Teniente general D. Enrique Marzo Balaguer.—Página 1327.*
- Otro ídem General de la cuarta división al General de división D. Salvador González Molina, que manda actualmente la octava división.—Página 1327.*
- Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Juan Jimeno Acosta.—Páginas 1327 y 1328.*
- Otro nombrando General de la octava división al General de división don Juan Jimeno Acosta.—Página 1328.*
- Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Carniago Martínez, cese en el cargo de segundo Jefe del Cuerpo de Inválidos Militares y pase a la de segunda reserva.—Página 1328.*

- Otro promoviendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería D. Fernando Rich Font.—Página 1328.*
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación se adquieran, por gestión directa, cuatro motores Rills - Royce, 360, A. 9.—Página 1328.*

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto (rectificado) nombrando, por traslación, Tesorero - Contador de Hacienda en la provincia de Cádiz a D. Germán Cernuda y Briso de Montiano, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, electo Interventor de Hacienda en la de Ciudad Real.—Página 1328.*

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real decreto declarando que para la celebración de las subastas y de los contratos que tengan por objeto la ejecución de las obras y servicios de este Ministerio, que se comprenden en el presupuesto extraordinario, no serán necesarias las consultas previas que exigen los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y exceptuando de las formalidades de subasta o concurso público las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos e históricos.—Página 1329.*

Presidencia del Consejo de Ministros

- Real orden concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1329 y 1330*
- Otra disponiendo que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Comité Oficial del Libro, con la cooperación*

del Ministerio de Instrucción pública y del Consejo de la Economía Nacional, organice y convoque para el día 2 de Febrero de 1927 la Conferencia Nacional del Libro. —Página 1331.

Otra aprobando el Estatuto y disposiciones reglamentarias de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla. —Página 1331.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes de Porteros ocurridas en el mes de Julio último. —Página 1331 y 1332.

Otra ídem que los individuos que se presenten a las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Oficial Litógrafo maquinista-reportista, y tres de Ayudantes de Artes gráficas, vacantes en el Instituto Geográfico y Catastral, abonen como derechos de examen 30 pesetas para la plaza de Oficial y 25 para las de Ayudantes, y ampliando hasta el día 25 del mes actual el plazo para la presentación de instancias. —Página 1332.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Osilo, a favor de D. José Gutiérrez y Montero de Espinosa. —Página 1332.

Otra declarando en situación de excedente a D. Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de entrada, con destino en la Audiencia de Badajoz. —Páginas 1332 y 1333.

Otra nombrando Abogado fiscal de entrada, interino, con destino a la Audiencia de Badajoz, a D. Manuel González Mariño y del Rey, Aspi-

rante al Ministerio fiscal con el número 4 de la escala del Cuerpo. —Página 1333.

Otra desestimando reclamaciones formuladas por D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, Magistrado de la Audiencia de Soria. —Página 1333.

Otra (rectificada) disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Arellano, a favor de D. Carlos Luis Perea y de Rocha. —Página 1333.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan Carranza y Garrido, cese en el cometido de Encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio. —Página 1333.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. —Páginas 1333 y 1334.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando al Rector de la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina de Cádiz y al Director del Instituto Nacional de Cádiz, para que puedan conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los estudiantes que se mencionan. —Página 1334.

Otra disponiendo que los Catedráticos y Profesores encargados de Cátedras vacantes en los Institutos de Se-

gunda enseñanza comuniquen, hasta el día 8 del mes actual a los Claustros a que pertenezcan, el libro o libros que les está permitido recomendar a sus alumnos para el próximo curso de 1926-27. —Páginas 1334 y 1335.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden suspendiendo la subasta de las obras del nuevo edificio destinado a Escuela Industrial de Alcoy, y señalando la celebración de referido acto para el día 8 del mes actual. —Página 1335.

Continuación del Código de Trabajo (Libro III). —Página

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. —Página 1349.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual. —Página 1350.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se continúen por el sistema de administración las obras que figuran en la relación que se inserta. —Página 1352.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 23,

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención a las relevantes circunstancias que concurren en D. Pedro Calvo Camina, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, jubilado y publicista jurídico,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección cuarta de la misma, en la vacante por fallecimiento de D. Luciano Obaya

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano García Bailo, en súplica de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone a lo solicitado y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformán-

dome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Mariano García Bailo de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Andrés García Cortina, en súplica de indulto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe

de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Andrés García Cortina de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ciro García Natividad, en súplica de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Valencia, en causa por delito de estafa:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agravada no se opone al indulto y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ciro García Natividad de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eugenio Pujol Ylari, en súplica de indulto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que casó la sentencia dictada por la Audiencia de Tarragona, en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta que el penado observa en la prisión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Eugenio Pujol Ylari de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las penas de dos años, once meses y once días de presidio correccional, que la Audiencia de Madrid impuso a Juan Melendro Ramos y Víctor Ribada Huertas, en causa por delito de robo, sean conmutadas por las de cuatro meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas en relación con el daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo propuesto por la Sala de Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las de cuatro meses de arresto mayor las penas impuestas a Juan Melendro Ramos y Víctor Ribada Huertas, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponien-

do, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional y once años y un día de inhabilitación especial temporal, impuesta a José Mauricio Rodríguez, en causa por delito de malversación de caudales públicos, sea conmutada por la de cinco meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas en relación con el daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cinco meses de arresto mayor la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional impuesta a José Mauricio Rodríguez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional, a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921.

En armonía con la propuesta y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los Establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Reformatorio de Adultos de Alicante.—Marcial Moreno Cortés.

Prisión Central de Burgos.—Juan Antonio Alvarez Macías, Alvaro Canelas Fernández, Eduardo Collado Alonso, José Fuertes Navarro, Simeón Hernández Corella, Francisco Martínez Rodríguez, Jerónimo Ruiz Pérez, Nicasio San José Fernández y Alfonso Sirena Ballús.

Prisión Central del Puerto de Santa María.—Segundo Beltrán Pérez, Rafael Martín Moreno y José Sánchez Garcés.

Prisión Central de Granada.—Antonio Fernández Sánchez, Martín García Lendínez, Nicolás Parrilla Villar y Francisco Antonio Tudela Huertas.

Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares.—Alejandro Izaguirre Eguidaru.

Prisión Central de Cartagena.—Braulio Munarri Enerrí.

Colonia Penitenciaria del Dueso.—Miguel Gallardo Varela.

La libertad condicional que el presente Decreto concede, ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Las dehesas y los cortijos propiedad del Estado o arrendados por los Establecimientos de Cría caballar y Remonta debieran en todo momento administrarse de manera tal que ellas mismas, con sus propios recursos, atendieran al sostenimiento de los semovientes entregados a la custodia y desarrollo.

Hay que conseguir que la cría de los potros que se suministran al Ejército y los productos de las yeguas, que son al fin los que, diseminados por el país, han de dar la característica a nuestra población caballar, resulten a un precio

que no sea en absoluto gravoso para el Erario, siendo éste el objeto del Establecimiento.

A la indicada finalidad tiene que llegarse convirtiendo las fincas en verdaderas granjas agrícolas, mediante la implantación de procedimientos de cultivos, cría de ganados e instalación de pequeñas industrias derivadas de la agricultura, efectuando en ellas una explotación verdadera, utilizando los medios de que se disponga en manera similar a como un particular haría para sacar de ella el máximo rendimiento.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL Y VARGAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas propias o arrendadas que hoy usufructúan los Depósitos de Recría y Doma y Yeguas militares, habrán de ser explotadas intensamente para obtener el máximo rendimiento.

Artículo 2.º Las cantidades que se recauden por productos de aprovechamientos constituirán el fondo propio del Establecimiento, y que podrán invertirse en sufragar todas las atenciones de los mismos y del servicio, sirviendo al propio tiempo de fondo de reserva en previsión de malos años agrícolas, y administrados por su Junta económica, quedarán exentos de la obligación de reintegrar a la Hacienda los que no se hubieren empleado al terminar el año económico. La inversión de fondos a que den lugar las diversas explotaciones será intervenida y autorizada por la Sección de Caballería y Cría caballar del Ministerio de la Guerra.

Artículo 3.º Los Jefes de los Establecimientos, una vez oídas las Juntas técnicas y económicas, elevarán a la Sección de Cría caballar el plan que estimen más conveniente sobre labores, ganado a criar o criar, industrias derivadas, etc., para obtener el mayor rendimiento y aprovechamiento de sus fincas, desarrollándolo una vez que

por la Superioridad haya sido aprobado o modificado.

Artículo 4.º No podrá efectuarse venta alguna de efectos, por pequeña que ésta sea, sin previa propuesta de la Junta económica, autorización de la citada Sección de Cría caballar y acuerdo del Ministro.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Guerra se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su realización.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Mi Casa Militar y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al Teniente general D. Dámaso Berenguer Fusté, actual Capitán general de la octava Región.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Leopoldo Heredia Delgado cese en el cargo de Capitán general de Canarias y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 30 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias al Teniente general don Antonio Vallejo Vila.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de división

D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Zabalza e Iturría, la cual corresponde a la primera de ascenso en las de la indicada categoría.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del General de división D. Felipe Navarro y Ceballos-Escalera, Barón de Casa Davalillos.

Nació el día 21 de Julio de 1862 e ingresó como alumno en la Academia de Caballería en 1.º de Septiembre de 1877, siendo promovido al empleo de Alférez en Julio de 1880, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Destinado seguidamente al Regimiento de Pavía, prestó en el mismo el servicio de su clase, hasta que en Agosto de 1882 fué nombrado ayudante de campo del Ministro de la Guerra.

En Octubre de 1883 se le destinó a las inmediatas órdenes del Capitán general de Ejército D. Arsenio Martínez de Campos, del que se le nombró ayudante de campo en Febrero de 1885.

Quedó de reemplazo en Junio de 1888, fué colocado en Septiembre en el Regimiento de la Reina, ascendió por antigüedad en Noviembre al empleo de Teniente y continuó en el mismo Regimiento hasta Diciembre de 1890, que pasó nuevamente a servir en el de Pavía.

Posteriormente ejerció el cargo de ayudante de campo de los Generales de división D. Federico Ochando y D. Bernardo Echaluze.

Volvió a destinársele al Regimiento de la Reina en Diciembre de 1892, al que siguió perteneciendo, no obstante haber sido nombrado en Septiembre de 1893 alumno de la Escuela Superior de Guerra, hasta que en Noviembre siguiente se le nombró otra vez ayudante de campo del Capitán general D. Arsenio Martínez de Campos, que a la sazón mandaba el Ejército de operaciones de Africa, concurriendo a las que se efectuaron en Melilla hasta Marzo de 1894, por las que fué recompensado con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

En fin del mes últimamente citado pasó a continuar sus estudios en la expresada Escuela Superior de Guerra, perteneciendo, sin embargo, sucesivamente a los Regimientos de la Reina y de Santiago.

En concepto de ayudante de campo

del General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba, marchó a la misma en Abril de 1895, emprendiendo a su llegada operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas, y condecorándose con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar por las practicadas sobre Mayari Arriba y por su comportamiento en la acción librada el 3 de Junio de dicho año en Seberuco.

Se halló el 7 de Enero de 1896 en el combate sostenido en el ingenio San Dimas, concediéndosele la cruz de primera clase de María Cristina por el mérito que entonces contrajo, y en fin del propio mes causó baja en el distrito de Cuba, regresando a la Península, donde ejerció las funciones de ayudante de campo del General de división D. Joaquín de Ceballos Escalera, y prosiguió sus estudios en la Escuela Superior de Guerra, ascendiendo en Marzo a Capitán por antigüedad.

Habiendo terminado sus estudios en Septiembre siguiente, se dispuso en Octubre que pasara a efectuar las prácticas reglamentarias del Cuerpo de Estado Mayor en el cuarto Cuerpo de Ejército, nombrándosele a la vez ayudante de campo del Capitán general D. Arsenio Martínez de Campos.

Embarcó para Filipinas en Enero de 1897, para continuar allí las expresadas prácticas, y concurrió en dichas islas a varias operaciones de campaña y hechos de armas, alcanzando la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por los combates habidos los días 3 y 4 de Mayo en el barranco Limbong y en el pueblo de Indang; el empleo de Comandante por la toma de Maragon-dón el 11 del propio mes, y la cruz de segunda clase de la mencionada Orden, con distintivo rojo, también pensionada, por la acción sostenida el 30 en Talisay, en la que resultó herido. También fué agraciado con mención honorífica por haber cooperado, desempeñando comisiones del servicio, a la sumisión y entrega de armas de diversas partidas rebeldes, y con la cruz de segunda clase de María Cristina por el combate reñido en Minuján el 9 de Diciembre.

Regresó a la Península en Marzo de 1898, quedando de reemplazo hasta que en Mayo fué agregado al Regimiento de reserva de Madrid, número 39, desde el que pasó en Agosto al de Cazadores de Lusitania.

Como consecuencia de los estudios y prácticas que realizó en la Escuela Superior de Guerra, se halla en posesión del Diploma que acredita su aptitud para prestar el servicio de Estado Mayor.

Fué destinado en Diciembre de 1902 a la Escuela Militar de Equitación, en la que desempeñó los cargos de Profesor y Jefe del Detall.

En 1905 se le designó para formar parte, como lo verificó, del Jurado del Concurso Hípico Internacional celebrado en Bruselas (Bélgica), habiéndosele concedido la Cruz de la Orden de Leopoldo, de di-

cha nación, con motivo del desempeño de la citada comisión.

Trasladado al Regimiento de Pavía en Enero de 1906, estuvo a las inmediatas órdenes de SS. AA. RR. los Príncipes D. Jenaro, D. Raniero y D. Felipe de Borbón, durante las fiestas organizadas en esta Corte en el mismo año, con ocasión del casamiento de S. M. el Rey.

Se le confirió el cargo de Ayudante de órdenes de nuestro Augusto Soberano en Octubre de 1907.

Durante la permanencia en España de S. A. I. el Gran Duque Boris de Rusia, en 1908, prestó servicio a sus inmediatas órdenes y promovido reglamentariamente a Teniente coronel en Julio de dicho año, continuó en el cometido de Ayudante de S. M. el Rey.

En Noviembre siguiente estuvo en Córdoba y Madrid, a las órdenes de S. A. R. el Príncipe Rupprecht, de Baviera.

Marchó a Lisboa (Portugal) en Mayo de 1909, con seis Oficiales, para asistir al Concurso hípico internacional que tuvo lugar en dicha capital, y formó parte del Jurado del mismo.

Le fueron dadas las gracias de Real orden por la cesión que hizo al Depósito de la Guerra de la traducción de la obra del Teniente coronel Frich, del Ejército francés, titulada: "La guerra en Africa", de la cual traducción es autor en colaboración con el Teniente coronel de Ingenieros D. Francisco Echagüe.

Desde el 21 de Noviembre al 30 de Diciembre de 1909, y afecto al Cuartel general del Comandante en jefe de las fuerzas del Ejército de operaciones en Melilla, prestó servicios de campaña, asistiendo el 26 del primero de dichos meses a la ocupación de Sebt, Eulad-Daud y Atlaten.

Acompañó a SS. MM. y AA. RR. en diversas ocasiones, durante los viajes que efectuaron a diversos puntos de la Península y a Francia.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Coronel en Agosto de 1913, y siguió en el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey.

Asistió en 1914 a varias operaciones en el territorio de Larache, contrayendo méritos por los cuales fué recompensado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Se le destinó en Mayo de 1914 a la Comandancia general de Larache, como Jefe de las fuerzas de Caballería de la misma, constituidas en una agrupación para los efectos de mando y servicio, saliendo de nuevo a campaña en el precitado territorio y encontrándose en diferentes combates, entre ellos el de Sidi-bu-Haya y Hayera Tuila, el 2 de Agosto, por el que fué premiado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; y el de R'gaia, el 18 de Noviembre, por el cual se le otorgó la cruz de segunda clase de María Cristina.

Sin perjuicio del cargo que venía desempeñando, le fué confiado, en Mayo de 1915, el de Subinspector de las tropas de la referida Comandancia general de Larache, prestando meritorios y distinguidos servicios en ambos cometidos.

Promovido a General de brigada en Octubre de 1916, permaneció en situación de cuartel hasta que en igual mes del año siguiente se le confirió el mando de la tercera brigada de Caballería, que ejerció hasta fin de Agosto de 1918, en que, designado Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, se hizo cargo de la de Cría caballar y Remonta, en cuyo cometido y en comisión del servicio, revistó en Septiembre del mismo año, en Ecija (Sevilla), el tercer establecimiento de Remonta; en Diciembre siguiente, en Zaragoza, el quinto Depósito de caballos sementales, y en Mayo de 1919, los Depósitos de sementales y establecimientos de Remonta instalados en Jaén, Córdoba, Sevilla y Cádiz, presenciando a la vez la entrega de los potros a los Cuerpos de Caballería.

En Agosto de este último año fué nombrado segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta, y en funciones propias del cargo inspeccionó las posiciones del territorio, habiendo asistido a las operaciones de campaña desarrolladas en el mismo y dirigido varias de ellas. Desde el 11 al 23 de Febrero de 1920 estuvo accidentalmente encargado del mando de dicha Comandancia general. En Octubre siguiente pasó, con igual cargo de segundo Jefe, a la Comandancia general de Melilla, donde, a la vez que este cometido, desempeñó la Presidencia de la Junta de arbitrios de dicha plaza. Desde el 21 de Abril al 4 de Mayo de 1921 estuvo encargado interinamente del mando de la referida Comandancia general. Después de recorrido el territorio, visitado las posiciones ocupadas y asistido a cuantas operaciones se desarrollaron, algunas de las cuales dirigió, en el lapso de 5 de Noviembre del citado año 1920 al 9 de Agosto de 1921, que se rindió la posición de Monte-Arruit, y en cuya defensa resultó herido grave de bala de cañón, fué hecho prisionero y conducido a Axdir (Beniurriaguél), donde permaneció hasta el 27 de Enero de 1923 en que, rescatado, fué trasladado a Melilla, de donde pasó a Madrid.

A su ascenso a General de división se le confirió el mando de la novena división, pasando después a desempeñar el cargo de General Inspector de las fuerzas de Caballería de la Península, habiéndose trasladado a Extremadura durante el mes de Septiembre de 1924 a reconocer la zona en que debían desarrollarse las maniobras de las fuerzas de Caballería y Artillería de la primera Región, y el 27 de este mes, y previo el oportuno nombramiento, se hizo cargo de la Comandancia general de Ceuta, en cuyo cometido recorrió e inspeccionó el territorio, tomó parte activa en las operaciones de campaña realizadas en el de Ceuta-Tetuán, dirigió varios combates y, en Diciembre de 1924, el repliegue de las fuerzas desde el zoco de Arbaá a Tarranes y desde Tarranes a Karikera y desde esta posición a Ben-Karrik. Desde el 26 de Noviembre de 1925 viene ejerciendo el cargo de Ayudante de campo de nuestro Augusto Soberano.

Cuenta cerca de cuarenta y nueve años de servicios efectivos, de ellos más de cuatro años y nueve meses en el empleo de General de división; hace el número 1 en la escala de su clase y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Una Cruz blanca de primera clase y otra de segunda del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Mención honorífica.

Una Cruz de primera clase y dos de segunda de la Orden de María Cristina.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz de Leopoldo de Bélgica.

Cruz y Encomienda de la Legión de Honor, de Francia.

Cruz de la Orden Colonial francesa de la Estrella Negra de Benim.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz roja del Mérito Militar.

Gran Cruz de María Cristina.

Caballero de la Orden Militar de Cataluña y Gentilhombre de cámara de S. M. con ejercicio.

Dos Medallas de Sufrimientos por la Patria, una de ellas pensionada.

Medallas de Melilla con el pasador de Aflaten, y de Marruecos con el de Larache; de Alfonso XIII, de plata y de oro de los Sitios de Zaragoza, y del Homenaje a SS. MM.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de división D. Enrique Marzo Balaguer,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad del día 30 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Leopoldo Heredia Delgado, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada categoría.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del General de división D. Enrique Marzo Balaguer.

Nació el día 23 de Noviembre de 1845. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar el 28 de Agosto de 1863 y obtuvo el empleo de Alférez personal el 16 de Julio de 1886 y el de Alférez de Infantería el 26 de Marzo de 1889, con antigüedad de 16 de Julio de 1886. Ascendió a primer Teniente en Agosto de 1889, a Capitán en Junio de 1896, a Comandante en Julio de 1898, a Teniente coronel en Junio de 1910, a Coronel en Septiembre de

1913, a General de brigada en igual mes de 1918 y a General de división en Enero de 1922.

Sirvió, de subalterno, en los Regimientos de Asturias, San Fernando y Canarias número 43, y en la isla de Cuba, en el Batallón peninsular número 1; de Capitán, en dicha isla, en el Batallón de Canarias número 42; de Comandante, en el Regimiento de Ceriñola, en la Dirección general de Carabineros, en comisión, y de Ayudante del Teniente general D. Federico Ochando y Chumillas; de Teniente coronel, en este mismo destino y en el Regimiento Inmemorial del Rey, y de Ayudante del Capitán general de la séptima Región en la Península y en el Batallón de Cazadores de Tarifa y en las fuerzas regulares indígenas en Africa; de Coronel desempeñó el cargo de Director de la Academia de Infantería, habiendo merecido su acertada gestión al frente de dicho Centro docente grandes elogios al ser éste inspeccionado por el General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, en Junio de 1918, en el campamento de Ballesteros, según consta en Real orden de 18 de dicho mes y año; y de General de brigada ha ejercido el mando de la primera brigada de Infantería de la undécima y cuarta divisiones, el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta y el accidental de la zona de Tetuán; desde el 10 de Marzo al 4 de Abril de 1921 estuvo interinamente encargado del mando de la referida Comandancia general, y en la Península, el mando de la segunda brigada de Infantería de la decimotercera división y el cargo anexo de Gobernador militar de la plaza y provincia de Logroño.

De General de división ha desempeñado el cargo de Comandante general de Melilla, y desde Julio de 1924 viene mandando la cuarta división y el anexo de Gobernador militar de la plaza y provincia de Granada.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio, entre ellas la de Presidente de las Conferencias de Oficiales en el Regimiento de Ceriñola en 1900.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa (territorio de Melilla, Ceuta-Tetuán y Larache) de Teniente coronel, General de brigada y General de división, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cuatro Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por diferentes hechos de armas en Cuba en los años 1895 al 1898.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, pensionadas, por las acciones de Martell y Potrero Luisa el 8 de Mayo de 1896, y de Boca de Guanál el 28 de Junio de 1897.

Empleo de Capitán por la acción de Buenavista, Loma Josefa y Esperanza, el 22 de Junio de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina por la acción de Loma de Pico de Paja, el 19 de Octubre de 1897.

Cruz de Caballero de Isabel la Católica por los combates de Lomas de las Animas y el Chivo, el 1 y 2 de Marzo de 1898.

Empleo de Comandante por la acción de Loma, Altura e Ingenio Volado, el 25 de Mayo de 1898.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los combates del 11 al 16 de Mayo de 1912, en el territorio de Benisidel, en Melilla.

Cruz de segunda clase de María Cristina por los servicios prestados y méritos contraídos en las operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913 en la zona de Tetuán.

Empleo de Coronel por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913 en las inmediaciones de Tetuán.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar por las operaciones y servicios prestados en la zona de Ceuta-Tetuán, desde 1.º de Enero a fin de Abril de 1914.

Empleo de General de división por los servicios y méritos de campaña prestados en el territorio Ceuta-Tetuán durante el lapso de 1.º de Agosto de 1924 al 31 de Enero de 1922 (cuarto período).

Medallas de Cuba con tres pasadores, Melilla con el de Beni-Sidel, y Militar de Marruecos con el de Larache.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz de tercera clase de igual Orden y distintivo, con el pasador del Profesorado.

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Distintivo del profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años de efectivos servicios; de ellos, cuatro años y siete meses en el empleo de General de división, y hace el número 2 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar Capitán general de la octava Región al Teniente general D. Enrique Marzo Balaguer.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la cuarta División al General de división D. Salvador González Molina, que actualmente manda la octava División.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Juan Jimeno Acosta,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillos.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Juan Jimeno Acosta.

Nació el día 22 de Septiembre de 1864. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería de la isla de Cuba, el 16 de Septiembre de 1879 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma en 1.º de Agosto de 1882. Ascendió a Teniente en Enero de 1888, a Capitán en Enero de 1896, a Comandante en Diciembre de 1897, a Teniente coronel en Julio de 1910, a Coronel en Septiembre de 1916 y a General de brigada en Agosto de 1921.

Sirvió de subalterno, en Cuba, en el Batallón de Cazadores La Unión, de Secretario de causas de la plaza de la Habana y en el Cuerpo de Orden público; en la Península, en el Regimiento de Guipúzcoa, con el que asistió, a las órdenes del General D. Manuel de la Cerda, a las maniobras militares que efectuaron las tropas del Distrito de Cataluña en los campos de Calaf del 19 al 25 de Octubre de 1890. En 17 de Noviembre de 1893 embarcó con un Batallón del citado Cuerpo para Melilla, en cuya plaza permaneció de servicio de campaña hasta fin de Marzo del año siguiente que regresó a la Península, habiéndosele dado las gracias en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino por su comportamiento, levantado espíritu militar y disciplina observada durante las operaciones de Melilla y permanencia en el campo de dicha plaza, y posteriormente estuvo destinado en el Regimiento de Asia; en Cuba, en operaciones de campaña, en el Batallón de Talavera, peninsular número 4 y en el primer Batallón expedicionario del Regimiento de Asia; de Capitán, en el anterior Batallón y en el de Otumba, y en la Península, en la zona de Villafranca del Panadés; de Comandante, en el quinto Batallón de montaña, del que estuvo accidentalmente encargado en diferentes ocasiones; en el Regimiento de Almansa, y de Ayudante de campo del General de la tercera brigada de Cazadores D. Emilio Perera Abreu; de Teniente coronel, en el Regimiento de Asia, del que se encargó accidentalmente en varias ocasiones; en Melilla y en operaciones de campaña, en el de Melilla, de cuyo mando estuvo encargado desde el 15 de Septiembre al 23 de Octubre de

1912, y pasando después a mandar el Batallón de Cazadores de Cataluña, con el que prosiguió en operaciones, varias veces mandando columna, y en la Península, en la Caja de Recluta de Barcelona, de cuya zona se encargó accidentalmente en varias ocasiones; y de Coronel ha ejercido el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Zaragoza, el mando de la Zona de Reclutamiento de Gerona, el cargo de Secretario de la Subinspección de Tropas de la quinta Región y el mando del Regimiento de Almansa, y en el desempeño de este último cometido asistió del 1.º al 14 de Octubre de 1917 al curso de tiro informativo de Jefes que celebró en Valdemoro la tercera sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, y a las campañas logística y táctica llevadas a cabo por la octava división, a que pertenecía, del 17 al 27 del mismo, desde el valle medio del Segre hasta Seo de Urgel, y del 20 al 27 de Noviembre de 1920 a las efectuadas por Cambrils, Perelló, Amposta y Tortosa. En diferentes períodos de tiempo ha estado encargado del mando de la brigada de que formaba parte su Regimiento, y desde Enero de 1919 hasta su ascenso a General de brigada desempeñó a la vez el de la Junta local de Víveres.

De General de brigada viene mandando desde Diciembre de 1921 la segunda brigada de Infantería de la 10.ª división, desempeñando a la vez el cargo anexo de Gobernador militar de Lérida, y desde Septiembre de 1923 hasta el 3 de Noviembre del año siguiente el de Gobernador civil de dicha provincia, por cuya acertada y eficaz gestión mereció los plácemes del Gobierno. En distintas ocasiones estuvo accidentalmente encargado del mando de la división de que formaba parte su brigada.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de subalterno; en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cuatro cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates de Monte Verde y La Perla y las operaciones practicadas en la zona de Yatearas del 3 al 6 de Julio de 1895, por la defensa del poblado La Sabana y combates sostenidos en Boruga y Sabana, en las alturas de Fumal (Baracoa), los días 24, 26 y 27 del citado mes y año; por los combates habidos en Loma del Gato y Los Quemados el 5 de Julio de 1896 y en Chimborazo y Loma Cotilla (Habana) el 24 y 24 de Julio de 1897.

Cruz de primera clase de María Cristina por los combates sostenidos en el potrero "La Paloma" (Habana) el 10 de Octubre de 1897.

Empleo de Comandante por los combates sostenidos en Caímán, Benicito y Mayaguano el 10 de Diciembre de 1897.

Dos cruces rojas de segunda clase

del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por las operaciones realizadas en el territorio de Beni-Sidel del 11 al 15 de Mayo de 1912, y por los servicios prestados en el territorio de Melilla desde el 31 de Octubre de 1912 al 28 de Febrero de 1914.

Medallas de Cuba, de Melilla, con el pasador de Beni-Sidel, de Marruecos y del Rif, con el de Melilla.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica por la traducción, en colaboración, de la obra titulada "De la resolución de los problemas de tiro sobre el campo de batalla", del Capitán del Ejército francés M. G. Mondeil.

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de oro de la Cruz Roja española y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y seis años y once meses de efectivos servicios; de ellos, más de cinco años en el empleo de General de brigada y hace el número uno de la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la octava División al General de división D. Juan Jimeno Acosta.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Carniago Martínez, cese en el cargo de segundo Jefe del Cuerpo de Inválidos Militares y pase a la de segunda reserva, por haber cumplido, el día 25 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Fernando Rich Font, que cuenta con la efectividad de 28 de Mayo de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante

producida por ascenso de D. Juan Jimeno Acosta.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Fernando Rich Font.

Nació el día 10 de Diciembre de 1869. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia general Militar, el 24 de Septiembre de 1885, obteniendo el empleo de Alférez personal el 13 de Julio de 1889, y el de Alférez de Infantería el 21 de Marzo del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Julio de 1892; a Capitán, en Agosto de 1896; a Comandante, en Mayo de 1909; a Teniente coronel, en Septiembre de 1915, y a Coronel, en Mayo de 1919.

Sirvió: de subalterno, en el Regimiento de Canarias; en Cuba, en el Batallón de Antequera, Peninsular número 9; de Capitán, en el Batallón expedicionario del Regimiento de Zamora; en la Península, en las Zonas de Reclutamiento de Guadálajara y San Sebastián y en la Caja de Recluta de San Sebastián; de Comandante, en los Regimientos de San Marcial y Sicilia; en Melilla, en el Regimiento de León; en la Península, de Oficial mayor de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Guipúzcoa y en el Regimiento de Sicilia; y de Teniente coronel, en el anterior Regimiento, y de Agregado militar en la Embajada de España en Londres.

De Coronel viene continuando, desde su ascenso a dicho empleo, de Agregado militar en la Embajada de España en Londres.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa (territorio de Melilla), de Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase de María Cristina, por la acción habida en el Descanso del Muerto el 31 de Agosto de 1895.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, por los combates sostenidos en Paila, Perla y Guacamaro el 25 de Febrero de 1896, y en Cantabria y San Joaquín del Pedroso el 24 de Marzo siguiente.

Empleo de Capitán por el combate de Lomas de la Unión (Matanzas) el 3 de Agosto de 1896.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates entablados en Alcaucia y Cares (Matanzas) el 23 de Noviembre de 1896, y operaciones practicadas en la provincia de Santa Clara y jurisdicción de Sancti Spiritus (Villas) durante el mes de Junio de 1897 y desde el 26 de Noviembre al 5 de

Diciembre siguiente, respectivamente.

Cruz de primera clase de María Cristina, por las operaciones practicadas del 5 al 16 de Febrero de 1898 sobre el territorio de Holguín y encuentros de Camasán y Tacamara, el 7 y 8 de dicho mes.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cruz de la Orden militar portuguesa de San Benito de Avis.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta años y cerca de once meses de efectivos servicios, de ellos, treinta y siete años y un mes de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Con arreglo a lo que determina mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se adquieran, por gestión directa, cuatro motores "Rolls-Royce", 360 A-9, con cargo a los fondos consignados en el vigente presupuesto.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto inserto en la GACETA DE MADRID del día 24 de Agosto último, referente a D. Germán Cernuda y Briso de Montiano, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero-Contador de Hacienda en la provincia de Cádiz, a don Germán Cernuda y Briso de Montiano, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, electo Interventor de Hacienda en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

José CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El presupuesto extraordinario de gastos para la ejecución de las obras y servicios autorizados por el artículo 1.º del Real Decreto-ley de 9 de Julio último, distribuye los créditos en los ejercicios correspondientes al segundo semestre del corriente año y a cada uno de los años siguientes hasta el de 1933, en la cuantía que, respectivamente, se fija en el estado letra A y sus anejos para los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, determinándose en dichos estados las cantidades que se asignan a las sucesivas anualidades en cada uno de los conceptos detallados para edificios Escuelas, otros edificios de Enseñanza y para los Monumentos artísticos e históricos, excavaciones y turismo.

La ordenación de estos servicios en los presupuestos ordinarios exige consultas previas que impone la legislación vigente, como trámites necesarios a la autorización de los contratos cuya cuantía exceda de determinado límite o cuya ejecución haya de comprender más de un ejercicio económico. Tales preceptos van encaminados a garantizar la existencia de crédito suficiente para realizar las obras que sean proyectadas; mas consignados ahora estos créditos taxativamente en el presupuesto extraordinario y determinada la anualidad que corresponde a cada concepto dentro del plan de obras y servicios a realizar en el plazo máximo fijado por el referido Decreto-ley, no es ya necesario seguir aquellos trámites que habrían de dilatar en muchos casos la ejecución de los servicios para confirmar una distribución hecha con el acuerdo del Consejo de Ministros.

Es también necesario, como consecuencia del Decreto-ley de 9 del actual, que ha organizado la conservación y defensa del Tesoro Artístico Nacional de España, facilitar la ejecución de las obras que deban realizarse en los Monumentos artísticos históricos, asegurando al propio tiempo con sólidas garantías la conservación de su carácter, de su tradición y su belleza. Ello excluye en muchos casos la posibilidad de adoptar para estas obras el procedimiento ordinario de subasta que ha de tener siem-

pre un margen legítimo de especulación industrial incompatible con las garantías que aquella ley de Protección aconseja y que sólo pueden obtenerse en la organización de un servicio facultativo y administrativo atento y vigilante a todos los accidentes de la obra.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la celebración de las subastas y de los contratos que tengan por objeto la ejecución de las obras y servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que se comprenden en el presupuesto extraordinario aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio del año actual, tanto en el servicio de construcción de edificios-escuelas como en el de otros edificios de enseñanza y de los monumentos artísticos e históricos, no serán necesarias las consultas previas que los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exigen para realizar obras cuyo importe exceda de determinado límite o cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico.

Artículo 2.º Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso público las obras de conservación y restauración de monumentos artísticos e históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración en una o más anualidades y cualquiera que sea la cifra del presupuesto.

La adopción de este sistema de administración para la ejecución de las obras requerirá siempre el informe favorable de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Artículo 3.º La aprobación de los proyectos de obras que deban realizarse en los monumentos artísticos e históricos y la autorización para ejecutarlas directamente por la Administración se hará

por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe más de 50.000 pesetas y por Real orden si fuese menor de dicha cifra.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para los efectos de la correspondiente intervención crítica, la relación de las obras que se encuentren en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores y con sujeción a la clasificación que de ellas se hace en el presupuesto extraordinario.

Artículo 5.º Realizada la intervención crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quedará autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para ordenar la ejecución de las obras en la forma que previenen las disposiciones de este Decreto.

Dado en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Julio último, se conceden los ascensos de Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza con Juan Pinedo Alonso y termina con Leonardo López Berrocanal, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civil, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Relación de ascensos que cita la Real orden de 30 de Agosto de 1926

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NÚMERO EN EL ESCALAFÓN	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ABRIGIO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO					
Juan Pinedo Alonso	32	Gobernación	13 Julio 1926	Tercero	PRIMERO Luis Mayor Ballón, por fallecimiento.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Severiano García Gómez	58	Hacienda	5 Julio 1926	Primer o	Andrés López Yunitriz, por fallecimiento
Lucas González Narváez	180	Hacienda	13 Julio 1926	Segundo	Juan Pinedo Alonso, por ascenso.
Emilio Expósito Hernández	59	Hacienda	15 Julio 1926	Tercero	Hilario Serrano Ortiz, por jubilación.
Juan Viñas Borrell	60	Hacienda	29 Julio 1926	Primer o	Juan Gómez Ruiz, por fallecimiento.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Joaquín Jardín Rosado	223	Hacienda	2 Julio 1926	Segundo	Isidro Gallardo García, por jubilación.
Vicente Esteban Soriano	88	Gobernación	5 Julio 1926	Tercero	Severiano García Gómez, por ascenso.
Victor Jáuregui Orive	88 bis	Presidencia.—Instituto Geográfico	13 Julio 1926	Primer o	Lucas González Narváez, por ascenso.
Agustín Magro Molina	224	Fomento	15 Julio 1926	Segundo	Emilio Expósito Hernández, por ascenso.
Narciso Costa Dalmau	89	Gobernación	16 Julio 1926	Tercero	Francisco Santana Dávila, por fallecimiento.
Saturnino Martínez Molina	90	Gobernación	23 Julio 1926	Primer o	Mariano Moreno Antequera, por fallecimiento.
Esteban Bueno Mendoza	225	Gracia y Justicia	29 Julio 1926	Segundo	Juan Viñas Borrell, por ascenso.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Juan Guzmán Mancilla	234	Instrucción pública	2 Julio 1926	Segundo	Mariano López Latre, por fallecimiento.
Antonio Moya Rodríguez	137	Gobernación	2 Julio 1926	Tercero	Joaquín Jardín Rosado, por ascenso.
Manuel López García	138	Gobernación	5 Julio 1926	Primer o	Vicente Esteban Soriano, por ascenso.
José López Gutiérrez	1.085	Fomento	15 Julio 1926	Segundo	Agustín Magro Molina, por ascenso.
Julio Avilés García Gango	139	Gobernación	16 Julio 1926	Tercero	Narciso Costa Dalmau, por ascenso.
Agustín Sedeño Sánchez	140	Gobernación	23 Julio 1926	Primer o	Saturnino Martínez Molina, por ascenso.
Leonardo López Barriocanal	235	Fomento	29 Julio 1926	Segundo	Esteban Bueno Mendoza, por ascenso.

NOTA. La vacante de Portero cuarto producida en 13 de Julio por ascenso del quinto Víctor Jáuregui, se cubre con el reintegro del Portero cuarto, excedente, Miguel Santiago González.

Madrid 30 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Los selectos frutos recogidos por el Gobierno en las Conferencias específicas reunidas para estudiar importantes aspectos de la producción nacional, acreditan la virtualidad de tales Asambleas en las que, con el concurso de todos los elementos oficiales y particulares interesados en cada sector de la industria o del comercio, se analizan los problemas, se concretan las dificultades y se estudian los remedios que sirven para corregir los males y propulsar el desarrollo y la expansión de la industria.

De gran importancia son las cuestiones que en el orden industrial y comercial del libro español se presentan a diario, que a la vez son vitales por la gran trascendencia de esta actividad económica, y porque el libro es el más noble y preciado vínculo de la cultura, que emana influencia dentro y fuera de las fronteras, sirviendo de vínculo espiritual de las generaciones que tienen común origen y hermoso enlace en el habla española. Y recogiendo la propuesta del Comité Oficial del Libro, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que entre sus funciones determinadas taxativamente por el Real decreto de 23 de Julio de 1925 tiene la de actuar como órgano ejecutivo permanente de Congresos y Asambleas nacionales o internacionales relacionados con el libro, quiere el Gobierno reunir una Conferencia nacional en la que se examinen, discutan y aprueben conclusiones que permitan fomentar e impulsar la obra espiritual y comercial del libro español. Motivo por el cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Comité Oficial del Libro, con la cooperación del Ministerio de Instrucción pública y del Consejo de la Economía Nacional, organizará y convocará para el día 2 de Febrero de 1927 la "Conferencia Nacional del Libro", en la que se examinarán, discutirán y acordarán las conclusiones que han de elevarse a la considera-

ción y resolución del Gobierno sobre cuantas cuestiones se relacionen con este importante aspecto de la producción nacional y de la cultura patria.

Artículo 2.º Dirigirá la Conferencia, por delegación expresa del Gobierno, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y por delegación de éste, el Jefe superior de Comercio y Seguros, asistido por los representantes que, en el plazo de quince días, deberán designar el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el Consejo de la Economía Nacional y el Comité Oficial del Libro.

Artículo 3.º El Comité Oficial del Libro, con los elementos directores indicados en el artículo anterior, constituirá la Comisión delegada para la organización de la Conferencia. Actuará como Secretario de dicha Comisión y de la Conferencia, el Secretario del Comité Oficial del Libro.

Artículo 4.º En el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, se elevará a la aprobación del Gobierno por el referido Comité un Cuestionario de los temas a tratar, la relación de los elementos que han de integrar la Conferencia y las normas reglamentarias a que habrán de someterse sus deliberaciones, indicándose en el dicho periódico oficial para conocimiento de los interesados e información escrita de estos mismos elementos que deseen hacer constar su opinión sobre los puntos que abarque el Cuestionario.

Artículo 5.º En un plazo que terminará el 15 de Noviembre próximo, se recibirán las informaciones a que se refiere el artículo anterior, y antes del 15 de Diciembre, la Comisión organizadora examinará las contestaciones presentadas y formulará ponencia sobre ellas, disponiendo su impresión y reparto a los asambleístas, los cuales podrán formular sus enmiendas hasta el día 15 del mes de Enero, enmiendas que examinará y clasificará la Comisión organizadora para su discusión por la Asamblea.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Examinados por el Gobierno los Estatutos y Reglamento de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, remitidos por la Comisaría Regia en comunicación de 30 de Junio último, comprensivos del funcionamiento integral del Comité directivo de la Comisión permanente y de las oficinas y organizaciones que dependen de la misma, y encontrándose dicho proyecto conforme con el espíritu del Real decreto de 10 de Marzo del corriente año, en virtud de cuya disposición se formula,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar con esta fecha el Estatuto y disposiciones reglamentarias de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, de los que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Comisario regio de la Exposición Iberoamericana, Sevilla.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros ocurridas en el mes de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

RELACION DE LAS VACANTES OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE JULIO ÚLTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTARÁ SUS SERVICIOS	TURNO A QUE PERTENECE LA VACANTE
Bernardino Fernández González	Primero	Jubilación	8 Julio 1926	Gobernación	Seguridad (Barcelona)	Amortización.
Luis Mayor Bailón	Primero	Falleció	12 Julio 1926	Gobernación	Correos (Madrid)	Ascenso.
Manuel Amorie Lanne	Primero	Falleció	13 Julio 1926	Hacienda	Dirección general de lo Contencioso	Amortización.
Andrés López Yundriz	Segundo	Falleció	4 Julio 1926	Hacienda	Aduana de Barcelona	Ascenso.
Lorenzo Navasqués Munarriz	Segundo	Falleció	7 Julio 1926	Hacienda	Tribunal Supremo de la Hacienda pública	Amortización.
Hilario Serrano Ortaiz	Segundo	Jubilación	14 Julio 1926	Gobernación	Telegrafos (Torrijos)	Ascenso.
Miguel Callejo Gil	Segundo	Falleció	25 Julio 1926	Gobernación	Telegrafos (Guadalajara)	Amortización.
Juan Gómez Ruiz	Segundo	Falleció	28 Julio 1926	Hacienda	Bolsa de Madrid	Ascenso.
Idro Gallardo Garcia	Tercero	Falleció	1 Julio 1926	Instrucción pública	Universidad de Barcelona	Ascenso.
Mariano de la Fuente Gallego	Tercero	Jubilación	6 Julio 1926	Fomento	Consejo Forestal	Amortización.
Francisco Santana Dávila	Tercero	Falleció	15 Julio 1926	Hacienda	Puerto franco (Las Palmas)	Ascenso.
Antonio Caballero Chauriz	Tercero	Falleció	22 Julio 1926	Gobernación	Telegrafos (Madrid)	Amortización.
Mariano Moreno Antequera	Tercero	Falleció	27 Julio 1926	Instrucción pública	Universidad de Valencia	Ascenso.
Antonio Navarro Sánchez	Tercero	Excedencia	31 Julio 1926	Hacienda	Dirección general de Aduanas	Amortización.
Martin López Latre	Cuarto	Falleció	1 Julio 1926	Instrucción pública	Real Academia de Sevilla	Ascenso.
Isidoro de la Riva Castañeda	Cuarto	Cesantía	14 Julio 1926	Gobernación	Telegrafos (Madrid)	Amortización.
José Martínez Pelgado	Cuarto	Falleció	17 Julio 1926	Estado	Secretaría	Reingreso excedente.
Froilán Rincón Sanz	Quinto	Excedencia	8 Julio 1926	Fomento	División Hidráulica del Guadiana	
Auseimo M. Alvarez Alvarez	Quinto	Falleció	10 Julio 1926	Gobernación	Telegrafos (Madrid)	
Aurelio Luque Chamorro	Quinto	Excedencia	25 Julio 1926	Gobernación	Seguridad (Madrid)	Amortizar, reingreso excedentes o ingreso aspirantes.
José Pino Vargas	Quinto	Cesantía	28 Julio 1926	Gobernación	Gobierno civil (Sevilla)	
Faustino Berros San Martín	Quinto	Falleció	30 Julio 1926	Fomento	Jefatura de Obras públicas (Oviedo)	

Excmo. Sr.: No existiendo partida en el presupuesto vigente por la cual hayan de abonarse el reconocimiento médico y los gastos que se originen con motivo de las oposiciones anunciadas en la GACETA del día 14 del actual para cubrir una plaza de Oficial litógrafo maquinista-reportista y tres de Ayudantes de Artes Gráficas, vacantes en el Instituto Geográfico y Catastral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los aspirantes que se presenten a dichas oposiciones abonen en la Habilitación de esa Dirección general, al entregar la instancia correspondiente y como derechos de examen, 30 pesetas para la plaza de Oficial y 25 para las de Ayudantes con el mencionado objeto, ampliándose, con este motivo, el plazo de presentación de instancias hasta el día 25 de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Osilo a favor de D. José Gutiérrez y Montero de Espinosa, por fallecimiento de su tío D. José Gutiérrez y Silva.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del

Madrid, 30 de Agosto de 1926. —Primo de Rivera.

Estatuto del Ministerio fiscal y accediendo a lo solicitado por don Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de entrada, con destino en la Audiencia de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el inciso E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada interino, con destino a la Audiencia de Badajoz, en la vacante producida por excedencia de don Francisco Serrano, a D. Manuel González Mariño y del Rey, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 4 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Centro en 17 de Julio de 1922 y 29 de Junio de 1925 por el en la actualidad Magistrado de la Audiencia de Soria D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, en súplica de que le sean abonados como de tiempo de servicio en la carrera los períodos desde 15 de Febrero de 1897 a 16 de Febrero de 1901, durante el cual sirvió los cargos de Vicesecretario y Secretario interino de Audiencia y desde 10 de Julio de 1903, en que cesó al ser declarado, a su instancia, excedente, hasta 24 de Junio de 1914, en que reingresado en el servicio activo de la carrera tomó posesión del Juzgado para el que se le nombró:

Considerando que el tiempo que el reclamante sirvió como interino los cargos de Vicesecretario y Secretario no puede serle considerado como de servicios en la carrera, toda vez que el párrafo segundo del Real decreto de 28 de Junio de 1911 establece que únicamente "serán respetados los (ser-

virios en la carrera) reconocidos con anterioridad a este Decreto", caso en que no se encuentran los reclamados, puesto que la propiedad en el cargo de Secretario no le fué reconocida al que recurre hasta el 16 de Febrero de 1901, por lo que el tiempo transcurrido hasta esta fecha desde 15 de Febrero de 1897 no puede ser de abono, por no tratarse de servicios desempeñados en propiedad o reconocidos con posterioridad como tales:

Considerando que por las mismas razones expuestas, el recurrente, al ser declarado excedente en 7 de Julio de 1903, no contaba con los seis años de efectivos servicios (toda vez que no pueden ser considerados como efectivos los prestados interinamente), que el Real decreto de 29 de Enero de 1901 exigía en su artículo 2.º a los Jueces que pasasen a situación de excedentes, para que pudiesen gozar de los beneficios de poder ascender durante la excedencia en los turnos de rigurosa antigüedad, por lo que no puede abonársele el tiempo que permaneció en dicha situación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las reclamaciones formuladas por D. Ricardo Medina y Fernández Vitores.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Habiéndose padecido un error material en la Real orden de sucesión en el Título de Marqués de Arellano, inserta en la GACETA DE MADRID del día 27 de Agosto próximo pasado, se publica de nuevo, debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Arellano a favor de don Carlos Luis Perea y de la Rocha, por fallecimiento de su padre, don Antonio Perea y Chacón.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su dig-

nó cargo remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa en el día de hoy en el cometido de Encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. Juan Carranza y Garrido, para el que fué nombrado por Real orden de 23 del próximo pasado mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Juan Barba y Luis, con destino en Vigo, autorizándole para hacer uso de ella en Zamora; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Director general

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel F. Cluet y Santivari, con destino en Lérida; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lérida.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Emilio Latorre y Hernández, con destino en Cádiz, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 11 del corriente mes, al Oficial tercero de Telégrafos D. Antonio Hidalgo y Recalde, con destino en Viana; debiéndose considerar concedida esta

licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Pamplona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia presentada en este Departamento ministerial por don Aurelio Mozo González, Maestro en propiedad de la Escuela Nacional de niños número 13, de la ciudad de Cádiz, en cuyo documento solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en los Establecimientos de Enseñanza que dependen de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 22 de Junio de 1926, extremo que en principio acredita con las partidas de nacimiento de ocho hijos legítimos, expedidas por autoridad competente:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto de 22 de Junio ya citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Rector de la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina de Cádiz, y al Director del Instituto Nacional de Cádiz, para que puedan conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los siguientes estudiantes:

A D. Andrés Mozo Carrancio, primer año de Medicina.

A D. Luis Mozo Carrancio, cuarto año de Medicina.

A D. Felipe Mozo Carrancio, cuarto año de Bachillerato.

A D. Jesús Mozo Carrancio, segundo año de Bachillerato.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a las siguientes condiciones:

1.ª Justificación previa por el padre de los alumnos en la Secretaría de aquellos Establecimientos de Enseñanza de que por sus estudios anteriores se hallan aquéllos en condicio-

nes especiales para obtener la matrícula que solicita.

2.ª Justificación por el padre de estos alumnos en aquellos Centros docentes del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias a ellas, si ya las tuviesen presentadas, y con la certificación de su existencia (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Imo Sr.: A los efectos de reglamentar la disposición transitoria del Real decreto de 23 de Agosto último estableciendo el texto único en los Institutos de Segunda enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los Catedráticos y Profesores encargados de Cátedras vacantes en los Institutos de Segunda enseñanza comuniquen desde el día de la fecha hasta el día 8 del actual a los Claustros a que pertenezcan el libro o libros que les está permitido recomendar a sus alumnos para el próximo curso de 1926-27.

En dicha comunicación harán constar el precio de venta de cada ejemplar, justificando dicho precio si lo estimaren conveniente.

Los Claustros de los Institutos, según el valor científico y didáctico de las obras propuestas, dictaminarán si son admisibles o no; en caso afirmativo, harán constar su conformidad o disconformidad con el precio propuesto libremente o a la vista de los antecedentes o datos que para determinar el mismo hayan aducido los Catedráticos proponentes.

Los Claustros publicarán sus dictámenes el día 15 del actual, desde cuya fecha quedará abierto un período de reclamaciones en lo relativo al precio de las obras, hasta el día 20.

Para ser tenidas en cuenta las reclamaciones, deberán presentarse se colectivamente al Claustro, suscritas al menos por tres padres de alumnos oficiales o libres y podrán acompañar los solicitantes cuantos datos y justificantes juzguen oportunos.

Los Claustros examinarán las reclamaciones sobre el precio hasta el día 25, comunicando en este día su resolución a los reclamantes. Estos podrán alzarse de tal resolución ante el Ministerio, por conducto del Director del Instituto de que se trate, quien remitirá sin demora y con su informe todo lo actuado a la Superioridad, para la resolución definitiva que proceda adoptar, previos los asesoramientos necesarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

CALLEJO.

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido telegrama del Gobernador civil de Barcelona, en el que se da cuenta de la presentación en dicho Gobierno civil de una proposición para optar a la subasta de las obras del nuevo edificio destinado a Escuela Industrial de Alcoy, y no habiendo tenido entrada en este Ministerio el citado pliego,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien suspender la subasta referida, señalando la celebración de este acto para el día 8 del próximo mes de Septiembre, a las doce.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

MANUEL ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

CODIGO DEL TRABAJO

LIBRO TERCERO

(Continuación.)

TITULO II

Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 195. Se consideran operarios los determinados en el artículo 142, considerándose asimismo tales:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayoraes, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán formando parte de la dotación, los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajeros de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de los Establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 146.

9.º Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo 143.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 196. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 148, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 197. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos.

Artículo 198. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la direc-

ción de la asistencia médica corresponde a los Facultativos designados por el patrono, o por el obrero, en su caso, según procedía el artículo 160.

Artículo 199. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 143, disposición primera, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 200. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones lo pidieran éstos, relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 163, en caso de accidente, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo o Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 201. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 202. Los gastos de sepelio que, según el artículo 161, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

	Plas.
Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes	100
Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000	150
Idem mayores de 100.000	200

Artículo 203. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte, empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente, al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente del trabajo.

Artículo 204. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 205. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el artículo 168, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 164.

Artículo 206. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 197, 198, 200, 201 y 204, debiendo hacer constar en ese caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 207. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 208. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Título Primero de este libro para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 209. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 210. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 160, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 160, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 211. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 212. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 213. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 148, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 214. En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º; y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 215. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia, autorizada con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 216. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 213, se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que los represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí, firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el Facultativo; y en caso de no saber firmar, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 217. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, y nombrar Facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones; documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 218. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 219. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 172, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 173.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 220. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el libro cuarto relativo a Tribunales industriales.

El plazo de un año para la prescripción de las acciones, a que se refiere el primer apartado del artículo 170, empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiere determinado desde luego la clase de incapacidad que deba ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquiera otro acto contra los primeros, no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar. en

su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada, dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo apartado del artículo 170.

Artículo 221. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen, así como también si en caso de accidente no cumpliere todos y cada uno de los requisitos que señale el Título I en relación con el obrero accidentado.

Artículo 222. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 223. Si el parte lo recibe una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 230, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 224. Si la acción administrativa que entablare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 225. Si el parte lo recibe el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 226. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles, contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, contra los Gobernadores civiles.

Art. 227. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley, y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial, o ante el Juez de primera instancia, si aquél no existiese, con arreglo a lo que dispone el libro cuarto.

Artículo 228. Conforme al artículo 451, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación del presente texto.

Artículo 229. En los casos señalados en el artículo 172, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirán directamente con la

manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 230. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

a) Los Gobiernos civiles.

b) Los Ayuntamientos.

Artículo 231. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Artículo 232. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 223. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 234. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

a) Número del expediente.

b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.

c) Nombre y apellidos de la víctima.

d) Nombre y apellidos del patrono.

e) Clase de industria o de trabajo, y

f) Clave de registro.

Artículo 235. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de las disposiciones del Título primero de este libro.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Artículo 236. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Artículo 237. Los patronos, Mutua- lidades y Compañías de seguros, que con arreglo a las disposiciones vigentes están obligados a presentar en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo un boletín esta-

dístico (Anexo 1.º), después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo, cortándolo por la línea taladrada, para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa, y se conservará la parte inferior hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Gobernador civil o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del boletín llevarán la misma numeración, a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingrese en el Gobierno civil el boletín estadístico, incluso la parte inferior, expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

El incumplimiento de esta disposición se considerará comprendido como caso de responsabilidad administrativa, en las reglas 21 y 22 del artículo 246, y se corregirá con multa de 25 a 100 pesetas, que podrán imponer los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes provinciales de estadística.

Artículo 238. Las Compañías de seguros y Mutua- lidades autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del trabajo, las Compañías de ferrocarriles o de navegación y en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los boletines estadísticos, ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 239. Los Gobernadores civiles remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos.

Artículo 240. Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los boletines, procederán a la formación de los estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitará por la Dirección general del Trabajo y Acción social, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

Artículo 241. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales, remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 242. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime perti-

entes, participando al patrono, la responsabilidad en que incurre.

Artículo 243. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia.

Artículo 244. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 245. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no interpondrá más que cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 246. Regirán en estas materias las siguientes reglas:

I.—Previsión de accidentes.

1.ª Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el artículo 146, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo, en beneficio de sus obreros.

2.ª Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones, la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas; precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura, y, en general, materias de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos, para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión, y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y están consignadas en el Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1906.

3.ª Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación.

4.ª Serán, igualmente, obligatorias, las medidas generales de higiene de los centros de trabajo que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

5.ª Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

6.ª Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este título y las disposiciones que se dicten.

7.ª La adopción de las medidas de seguridad e higiene, no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que el Código determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

8.ª La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprevidencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

9.ª La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del título 1.º de este libro y de los que contiene el Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad de las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

10. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908 que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

11. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso del Código, otro del Reglamento de orden interior del Establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consigne—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo—las instrucciones que dicte a

los obreros respecto a la evitación de accidentes.

12. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

13. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el art. 172.

II.—Responsabilidades por accidentes.

14. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 176, corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la prevención de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del Servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado Servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922:

I. Consignándose en el artículo 194 que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderá que tienen capacidad legal para la acción:

- A) Los Inspectores propiamente dichos;
- B) Los Auxiliares de los Inspectores;
- C) Las Comisiones inspectoras de las Delegaciones del Consejo del Trabajo.

II. Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

III. Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el "Conforme" del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

IV. Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Delegaciones locales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales cuya inspección esté encomendada a dichas Delegaciones y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Delegaciones locales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Delegaciones y como resultado del ejercicio de la acción pública.

V. Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la

ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

VI. No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición II.

VII. Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de haber en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

VIII. De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Delegación consigne, en los términos de la disposición V, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en la disposición VII, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

IX. Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo del Trabajo.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas; y las que no se impongan a personas determinadas serán de oficio.

X. Transcurrido el plazo para entablar recurso sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

XI. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

XII. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

XIII. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

XIV. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición incurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

XV. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

15. Las infracciones de los preceptos del presente libro y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución del mismo, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

16. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de

250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

17. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

18. Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 194 de la ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

19. Las infracciones a los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1903, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 194.

20. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo, 1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono; 2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones de trabajo; 3.º La ocultación de personal obrero; 4.º Las informaciones falsas; 5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección.

21. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo del Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

22. El patrono que no diere los partes o informaciones que señala el artículo 166, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

23. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

24. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en re-

presentación de la personalidad de los perjudicados.

25. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

26. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro, o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

27. La Inspección del Trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

28. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPITULO VI

DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 247. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior, y de la extremidad superior derecha, en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A).

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 248. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior de-

recha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

E) La pérdida de un ojo, con disminución de la visual del otro en menos de un 50 por 100.

F) La sordera absoluta.

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 249. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

B) La pérdida de la visión completa de un ojo.

C) La pérdida de los dedos o falanges indispensables para el trabajo.

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 250. Los patronos podrán exigir de los obreros que hayan de admitir al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 251. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico notificado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el

Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 252. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, será precisa la práctica de una información médica, de la que resulte plenamente comprobado que se trata, en efecto, de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

En dicha información se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 170 y 220. La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero reclamante.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono, y, acreditada esa citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

CAPITULO VII

DEL INSTITUTO DE REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Sección primera.

Organización y funcionamiento del Instituto.

Artículo 253. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, el Ins-

tituto de Reeducación profesional tiene por fin la restauración total o parcial de la capacidad de trabajo de los inválidos para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia.

Artículo 254. El Instituto de Reeducación profesional es una Corporación oficial con plena personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, celebrar contratos y realizar libremente toda clase de actos legales dentro de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que corresponderá la alta inspección y superior tutela de estos servicios.

Tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer servicios filiales suyos en provincias.

La representación judicial del Instituto corresponderá en todo caso a la Dirección general de lo Contencioso y a los Abogados del Estado, observándose para el ejercicio en su nombre, ante los Tribunales de Justicia, de toda clase de acciones, iguales normas de procedimiento que las precedentes para comparecer ante ellos en representación del Estado.

Artículo 255. El Instituto se relacionará con el Ministerio de la Gobernación, a los efectos de extender la reeducación profesional a aquellos inválidos y ciegos acogidos en los Establecimientos del Estado, o a los que, dentro de las disposiciones vigentes sobre represión de la mendicidad, se hallan sujetos a la acción de las Autoridades gubernativas.

Asimismo, el Instituto podrá contratar con las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Corporaciones e Instituciones benéficas y con los particulares los servicios de reeducación en favor de las personas para quien se soliciten.

Artículo 256. El Instituto de Reeducación profesional inscribirá a todos sus inválidos en el régimen legal de retiro obrero vigente, abonando por ellos las cuotas correspondientes en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 257. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención que a su favor se consigne en los Presupuestos generales del Estado.

2.º Las subvenciones o auxilios que puedan imponerse, con carácter obligatorio, a las Corporaciones provinciales o municipales.

3.º Los legados, donaciones y subvenciones particulares.

4.º Los ingresos que provengan de las pensiones y honorarios satisfechos al Instituto por los asistidos pudientes.

5.º El producto de las publicaciones del Instituto.

6.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Instituto.

Artículo 258. El Instituto admitirá donativos o legados especiales para la dotación anual o permanente de asistencias, así en la clínica como en los talleres de reeducación, estudianto, por cuantos medios estén a su alcance, estas funciones caritativas, y perpetuando la gratitud del Estado hacia ellas en la forma discreta que estime oportuna.

Artículo 259. El Instituto será dirigido por un Consejo formado por un

Presidente y los siguientes Vocales: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Director general de Administración local, y de Real nombramiento: dos Senadores, dos Diputados a Cortes, dos Académicos de la Real de Medicina, un Ingeniero de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, un Arquitecto y diez Vocales, libremente elegidos entre personas de alta significación social y de notoria competencia en las materias propias del Instituto, de los cuales tres habrán de ser señoras.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno, y recaerá en persona de elevada representación científica y social.

Actuará de Secretario del Consejo uno de los Vocales especialmente nombrados por el Gobierno para el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 260. Serán funciones propias del Instituto:

- La readaptación funcional;
- La reeducación profesional;
- La tutela social de los reeducados.

Artículo 261. Se organizará por el Instituto una Clínica de Readaptación funcional, destinada a restaurar hasta el máximo posible la capacidad fisiológica de los inválidos, en relación con el trabajo a que han de dedicarse, dotándola de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos puedan ser necesarios o útiles a los fines de la institución, dentro de los medios y recursos de que se disponga.

Se establecerá también en dicha Clínica un servicio de Consultorio público y gratuito, en el que necesariamente habrá de ser objeto de exploración previa cuantos aspiren a la asistencia del Instituto.

Anejo a la Clínica se hallará el servicio de Ortopedia y Prótesis, que constituirá además un taller de aprendizaje y de trabajo productivo para los obreros reeducados y para el Instituto.

Artículo 262. La reeducación profesional se practicará en talleres organizados para este fin, cuyo establecimiento acordará el Consejo según lo requieran las circunstancias y lo permitan las posibilidades económicas.

La enseñanza profesional tendrá carácter de graduada, con referencia, no sólo a la serie de trabajos de una misma profesión, sino a los grupos de profesiones que determinará el Reglamento.

Siempre que fuera posible, se procurará que el inválido reaprenda la profesión a que se dedicó antes de su invalidez; en otro caso, se le aplicará el trabajo compatible con su capacidad funcional.

Artículo 263. Para el trabajo femenino se organizarán talleres especiales, en los cuales las mujeres inválidas reaprenderán las labores domésticas y la de aquellos otros trabajos compatibles con su invalidez.

Este taller tendrá a su cargo las labores necesarias para el buen orden y gobierno interior del Instituto.

Artículo 264. Los obreros que trabajen en los talleres del Instituto recibirán del mismo una remuneración por los trabajos útiles que realicen.

Una parte de esta remuneración servirá para contribuir a los gastos que el inválido cause en el establecimiento

y el resto quedará a disposición del interesado, en la forma que preceptúe en su día el Reglamento de régimen interior del Instituto.

Artículo 265. Será objeto de preferente atención del Consejo el gestionar y facilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la colocación de los reeducados en aquellos Centros que sean propicios a su habilidad profesional.

En los talleres y centros de trabajo del Estado, y en igualdad de condiciones, serán siempre preferidos para la colocación, los obreros reeducados en el Instituto.

Artículo 266. El Consejo cuidará, utilizando para ello cuantos medios de relación social estime eficaces, de mantener la comunicación entre el Instituto y los reeducados, a fin de que sea posible atenderlos con la diligencia que pueda requerir su inferioridad física ante posibles adversidades de la vida.

Artículo 267. Al frente del Instituto, como Delegado permanente del Consejo, habrá un Director, que será el Jefe administrativo de todos los servicios, y para atender a las diversas funciones facultativas, administrativas y técnicas, el Consejo propondrá, en el Reglamento de orden interior, el personal que estime indispensable.

Todos los nombramientos de personal se harán a propuesta del Consejo, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 268. El Instituto cuidará, con especial interés, de difundir, por todos los medios que juzgue adecuados, su actuación y fines y procurará mantener relaciones con otros organismos de análoga finalidad, nacionales y extranjeros, mediante el cambio epistolar y de publicaciones, visitas, etc.

Sección segunda.

Patronato de Tutela y Perfeccionamiento.

Artículo 269. Como delegación del Consejo que dirige y administra el Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, se constituirá un organismo denominado "Patronato de Tutela y Perfeccionamiento", que tendrá por misión desarrollar las funciones de tutela social asignadas al Instituto, examinar los resultados prácticos que vaya ofreciendo la Institución y proponer las correspondientes medidas de perfeccionamiento.

Artículo 270. Presidirá el Patronato un miembro del Consejo, elegido por éste, y actuará de Secretario el del Instituto. Serán Vocales los Directores facultativos técnicos y administrativo, más dos Vocales patronos y dos obreros, designados cada uno de cada categoría por el Consejo de Trabajo y por el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente.

Podrán asistir a las reuniones del Patronato, cuando éste lo considere conveniente, los Jefes de los servicios de orientación profesional y los

de los diferentes talleres; pero con carácter meramente informativo.

Artículo 271. Serán atribuciones del Patronato:

A) La propaganda de los servicios del Instituto en el público y en la industria.

B) La organización de una Bolsa del trabajo.

C) La vigilancia del trabajo de los reeducados en la industria.

D) El estudio y propuesta de implantación de toda clase de seguros sociales en beneficio de los reeducados.

E) El estudio de los efectos de la reeducación sobre el trabajo en sus distintas modalidades y de la influencia que pueda ejercer en el régimen legal establecido en España sobre accidentes del trabajo.

F) Proponer al Consejo la modificación de aquellas actividades que la práctica haya demostrado ser deficientes y equivocadas, y asimismo toda clase de iniciativas de nuevos servicios o de mejora en los establecidos.

Artículo 272. El Patronato se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo por acuerdo de su Presidente, siempre que cualquiera de los Vocales lo solicite, para que conozca de algún asunto concreto de inaplazable urgencia.

Artículo 273. La acción del Patronato, si en cuanto a los servicios de reeducación puede conceptuarse como asesora o complementaria de la del Consejo, no será ejercida de modo directo sobre los reeducados hasta el momento que éstos hayan sido dados totalmente de alta en el Instituto.

CAPITULO VIII

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 274. El seguro de accidentes se ajustará a lo dispuesto en los artículos 180 a 190.

Artículo 275. Se considerará Mutualidades patronales, para los efectos del texto, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre sus asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 276. Las Mutualidades patronales que se constituyan depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo 183.

Artículo 277. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 278. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes deberán constituirse indistintamente

en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 279. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como mínimo, a cien obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 280. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 281. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para sustituir al patrono en los casos determinados en el artículo 180, además de las señaladas en la ley y Reglamentos de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 282. Las Sociedades de seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el texto refundido, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 283. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos a seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la GACETA.

Artículo 284. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas de primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán, además, que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de 20 de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 183.

Artículo 285. Se publicará en la GACETA DE MADRID, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros para los efectos del Texto refundido, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la GACETA, si así lo solicitaren oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 286. En cuanto sea inscripta una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria devolverá, a quien la represente, uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 287. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones precedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 288. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte su sustitución.

Artículo 289. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros inscriptas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 290. La reglamentación especial, a que se refiere el artículo 187, determinará los efectos de lo dispuesto en el artículo citado.

Artículo 291. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes del mar, se comunicará su inscripción a la Caja Central del Crédito Marítimo, y la

fianza inicial a que se refiere el artículo 183 será la de 50.000 pesetas.

CAPITULO IX

DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE MAR

Sección primera.

Seguro obligatorio de accidente de mar.

Artículo 292. Las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva, propietaria de buques, están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra accidentes de mar.

Artículo 293. Se entiende por dotación de un barco la que señala el artículo 648 del Código de Comercio y la de que un modo especial determina la póliza.

Los prácticos de puerto se registrarán por su legislación especial.

Artículo 294. A los efectos de las indemnizaciones que en el artículo 295 se establecen, se entiende por accidente de mar todo el que sobrevenga con ocasión del manejo y navegación del buque en puerto y en la mar, de sus máquinas principales y auxiliares y ejecución de servicios a flote y en dique o varadero. Comprende el abono de las indemnizaciones a todo el personal que forme la dotación del buque, con la sola exclusión de los casos que caen bajo la acción directa de los accidentes del trabajo.

Artículo 295. Todos los individuos que forman la dotación de un barco, o sus causahabientes, tendrán derecho, cuando aquéllos sean víctimas de un accidente de mar, a las indemnizaciones siguientes:

a) Si el accidente produce la muerte, a una cantidad igual al importe de los sueldos correspondientes a dos años;

b) Si produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, al importe de los sueldos correspondientes a dos años;

c) Si la incapacidad fuese temporal, a la mitad del sueldo hasta que el interesado se hallase en aptitud de volver a ejercer su profesión.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por la disposición b) del presente artículo, deduciéndose las cantidades que hubiere percibido;

d) En caso de incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión, la indemnización será el 50 por 100 de los tipos anteriores.

Artículo 296. La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará a los derechohabientes dentro de los quince días siguientes a la justificación de aquél por accidente de mar.

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido por este orden: primero, a la viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado; segundo, a los padres o abuelos que se hallasen a su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes; tercero, a los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Artículo 297. Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 298. Las indemnizaciones por accidentes de mar no excluyen en ningún caso las ventajas que al tripulante otorgan los artículos 644 y 645 del Código de Comercio cuando fuese herido o muerto en defensa del buque.

Artículo 299. El seguro de accidentes de mar podrá contratarse con las Compañías legalmente autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el seguro de accidentes del trabajo.

Las Compañías de navegación podrán asegurar por sí mismas a sus dotaciones contra los accidentes de mar, sometiendo a la aprobación de la Caja Central del Crédito Marítimo los contratos que con éstas celebren con el expresado objeto.

Artículo 300. Las pólizas de seguro de accidente de mar que contraten con las Compañías de seguros los navieros, se anotarán en el certificado de inscripción del buque, al efecto de que en todo momento puedan comprobar las Autoridades de Marina el cumplimiento de la obligación establecida por este decreto.

Artículo 301. Quedan exentos de la obligación del seguro los propietarios de barcos que tengan convenido con sus tripulantes un sistema de remuneración en el cual vayan a la parte en los rendimientos que aquéllos obtengan, siempre que dicho extremo se haga constar en documento otorgado ante la Autoridad de Marina correspondiente o ante Notario público, y suscrito por todos los interesados, en el cual, además, la tripulación renunciará al seguro.

De estos documentos se tomará razón en el certificado de inscripción del barco.

Artículo 302. Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada al pago, como multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje, y además, en caso de siniestro, al abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que, de haber contratado el seguro, habrían correspondido a los tripulantes víctimas del accidente o a sus derechohabientes en la cuantía expresada.

Igualmente incurrirán en responsabilidad los armadores que aseguren a sus tripulantes con indemnizaciones inferiores a las establecidas por el Estado, quedando obligados al pago, como multa, del duplo de la prima correspondiente a la diferencia entre las cantidades aseguradas y las que debieron ser objeto del seguro, sin perjuicio de que, caso de siniestro, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.

Sección segunda.

Inspección del Seguro de accidentes de mar.

Artículo 303. La Inspección del se-

guro corresponde a la Caja Central del Crédito Marítimo.

Artículo 304. Los Comandantes de Marina de los puertos, antes de despachar una embarcación, requerirán al Capitán o Patrón de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de accidentes de mar, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 299, exigiéndole, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o el certificado a que se refiere el artículo 307, en el cual conste la obligación contraída por la Compañía de navegación a que el barco pertenezca de cubrir el riesgo de accidentes de la tripulación.

Respecto de los barcos cuyas dotaciones vayan "a la parte con el dueño", éste quedará obligado o acreditar dicho extremo exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con su personal, en el cual habrá de constar además la renuncia de éste al seguro de accidentes.

Iguals formalidades se observarán en cuanto a los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península e islas adyacentes.

Artículo 305. La Caja Central de Crédito Marítimo, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 299, previo informe del Ministerio de Trabajo, dará a conocer las Compañías legalmente autorizadas para contratar el seguro de accidentes de que se trata.

Artículo 306. Una vez exhibidos por los Capitanes o Patronos las pólizas del seguro o los documentos de que queda hecha mención, los Comandantes de Marina comprobarán si el importe de las indemnizaciones que en los contratos de seguro se establecen, como también si los casos en que procederá su abono y las personas que por fallecimiento del asegurado tendrán derecho a su percibo, son los comprendidos en los artículos 294, 295, 296 y 297 y si el contrato se ajusta a lo preceptuado, procederán a anotarlo en la hoja de inscripción del barco.

La anotación se verificará haciendo constar los extremos siguientes:

Entidad aseguradora.

Manifestación de que los tripulantes comprendidos en el seguro son los mismos que figuran en el rol, en el caso de que el seguro se limite a barco y viaje determinado.

Fecha de la póliza.

Viaje que se asegura o periodo de tiempo que comprende el seguro.

Localidad en que se otorgó el contrato.

Autoridad de Marina o Notario ante el cual se haya formalizado.

Quando la póliza del seguro no se limite a determinado viaje, sino que cubra el riesgo del accidente en un periodo de tiempo, el Comandante de Marina comprobará, al revisar dicho documento, si el viaje que va a emprender el barco está comprendido, por la fecha en que se realice, dentro de aquel periodo.

En la anotación de los contratos "a la parte" y en la de los compromisos contraídos por las Sociedades de navegación deberán constar las condiciones principales de dichos contratos y las circunstancias de estar

aprobados por la Caja Central del Crédito Marítimo.

Artículo 307. Las Compañías de navegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo segundo del artículo 299, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las dotaciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso a la Caja Central del Crédito Marítimo.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera a la Caja para su aprobación. Una vez otorgada ésta, la propia Caja lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidentes. Además la Caja librarán un certificado, que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el compromiso contraído por la Empresa naviera.

Artículo 308. Tanto los contratos de renuncia del seguro por "ir a la parte", como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos o ante Notario, con las formalidades exigidas por la legislación civil.

Artículo 309. De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de Marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro, en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará a la Caja Central del Crédito Marítimo. Si el accidente ocurriere en alta mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte expresado se comunicará al Cónsul de España, el cual habrá de transmitirlo por el conducto reglamentario a la Caja.

Artículo 310. Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicarán las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo.

La indemnización por fallecimiento a cargo de las Compañías de seguros gozará de exención por reclamación de acreedores, reconocida en el artículo 428 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguna persona sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

Artículo 311. En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en la Sección primera de este capítulo, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer, con arreglo a la tarifa que fije la Caja Central de Crédito Marítimo, pido el Ministerio de Trabajo; y dirigirá oficio, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándola haber quedado incurso en la multa del duplo

de la prima, con arreglo al artículo 302, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o el consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en la Comandancia la penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo respecto de los barcos que hayan de salir de puerto hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos siguientes: nombre del barco, entidad a quien pertenece, viaje que va a realizar o que realizó; fecha del mismo; número de tripulantes y su categoría; indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma total de las mismas; prima que debió satisfacerse y duplo de su importe, a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924; y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina, con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuvieran su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El pago de la multa se efectuará en la Comandancia de Marina correspondiente, y esta Autoridad, después de librar recibo de su importe, que entregará al armador, lo ingresará en la Caja Central de Crédito Marítimo, bien por medio de transferencia en la Sucursal del Banco de España para su abono a la cuenta corriente que aquella institución tiene abierta en el referido Establecimiento de crédito, bien, si en la localidad no hubiera Sucursal del Banco, remitiéndolo al Habilitado de la Caja por letra, cheque o giro postal, con deducción, en todo caso, del 10 por 100 de la multa impuesta, que constituirá la remuneración de la Autoridad de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles, fijado para que el naviero o su representante verifiquen el pago de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, la Caja librarán certificación haciendo constar las diligencias practicadas por el Comandante de Marina, tanto

para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro obligatorio de la tripulación, como igualmente las encaminadas al abono de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente de la Comisión permanente de la Caja remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el deudor, y dicha Autoridad, después de acusar recibo, la cursará sin demora al Tesorero-Contador para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidentes de mar, los propios interesados o sus causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, la cual procederá a instruir el oportuno expediente, con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Igual procedimiento se adoptará en el caso de que, habiendo contratado un naviero la obligación de cubrir por sí mismo el riesgo de accidentes de mar de las tripulaciones de sus barcos, ocurrido en un siniestro, se negara al abono de las indemnizaciones establecidas en la Sección primera a los tripulantes lesionados o a sus familias, caso de muerte de aquéllos, o tratara de anular el cumplimiento de dicha obligación, una vez que los interesados hubieran presentado al naviero los documentos justificativos de su derecho.

CAPITULO X

DEL FONDO DE GARANTIA DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección primera.

Disposición general.

Artículo 312. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo 184, administrado por el Instituto Nacional de Previsión, sólo responde, en el caso de insolvencia del patrono, Sociedades de seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones motivadas por la muerte de un obrero o por incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo y declaradas por sentencia judicial, decl-

sión arbitral o laudo de amigables componedores.

Sección segunda.

De la declaración de insolvencia.

Artículo 313. En el caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades indicadas en el precedente artículo, a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal industrial que la dictó, bastando, para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviese a su favor la ejecutoria o de su derechohabientes.

Artículo 314. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutante, guardando en el trabajo el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia designar bienes para el embargo por el orden indicado, y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de afianzar su cometido, y la forma y cuantía de ese aseguramiento.

Artículo 315. Si el embargo recaese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese, el Juez suplirá en lo posible, de oficio, la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando, en todo caso, certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 316. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de peritos, nombrará el Juez dos de oficio; y en caso de que las partes los indiquen, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquéllas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 317. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos, en su caso, los datos posibles en cuanto a la titulación, se sacarán aquéllos a pública subasta, librándose, para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto que se fijará en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad, o cualquiera otra agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos que se publicarán solamente en

el lugar acostumbrado del Tribunal.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas octava y décimotercera del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Artículo 318. Los Peritos y Depositarios nombrados judicialmente están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante en concepto del Juez, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Artículo 319. En lo no previsto en los anteriores artículos se estará a los trámites dispuestos en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 320. Las terceras que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria, quien comunicará la interposición de la demanda el mismo día en que se presente al Presidente del Tribunal industrial para que obste en derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y en su caso el Fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán colocados en el número 2 del artículo 1.924 del Código civil.

Los Jueces repelerán de oficio las terceras de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Artículo 321. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal industrial lo hará saber en su caso al ejecutante, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

Primero. Una certificación, visada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozcan, e informe de los que pueden atribuírsele.

Segundo. Otras certificaciones e informe de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

Tercero. Certificación de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o Derechos reales que figuren o hayan figurado insertos a su nombre en idéntico plazo de cinco años, y, en su caso, de las transmisiones de que fueron objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, dirigiendo los recuerdos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral que señalará dentro de quinto día, invitándoles a que concurran a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro de segundo día, el Juez resolverá por medio de auto y sin ulterior recurso acerca de la insolvencia total o parcial del ejecutado; si se denegare la insolvencia, se acordará el embargo, y se declararán afectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que ya no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho correspondiere, presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la oficina respectiva del Instituto Nacional de Previsión para que se haga efectiva.

Artículo 322. La representación y defensa del Fondo de garantía, en todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá en las capitales de provincia a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos, en los demás Juzgados, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Artículo 323. El laudo que dicten los amigables componedores o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 312, serán siempre con sujeción a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Artículo 324. Los autos en que se declare la insolvencia total o parcial a que se refiere el artículo 321 no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo que se le conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, el Instituto Nacional de Previsión llevará por dependencia del Fondo especial de garantía un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones del mismo y a los Inspectores del Trabajo para que haya una constante vigilancia ejercida sobre los insolventes, a fin de que en el momento que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo lo comuniquen a la Oficina.

Artículo 325. Comprobada ésta por la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirá al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o su derechohabiente.

Artículo 326. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los *Anales* del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión a los efectos oportunos.

Artículo 327. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 312 y 321 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 314, serán a costa del condenado en dicha sentencia, que sufragará los derechos arancelarios, los del Timbre correspondientes y los honorarios del representante del Fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante, o en su caso al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Artículo 328. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las costas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 329. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496.

Sección tercera.

Relaciones del Instituto Nacional de Previsión con la Administración.

Artículo 330. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba del Estado procedentes de la recaudación del recurso establecido por el artículo 185, en el pago de las indemnizaciones que proceden una vez publicada la declaración de insolvencia en la

forma que determina el artículo 321, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya el Fondo especial de garantía.

Artículo 331. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 332. Anualmente, el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las sumas recibidas y las pagadas durante el año, y el saldo disponible al finalizar el mismo, justificándolo con relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresando el nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 333. En el caso de que en cualquier momento no existieran fondos disponibles para atender al pago de las indemnizaciones reclamadas, quedará el pago en suspenso hasta que se perciban cantidades suficientes, dándose inmediatamente cuenta de la suspensión al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, exponiendo las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y los medios posibles que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

TITULO III

Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Guerra en materia de accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 334. Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento, por el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Artículo 335. Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos o afiliados, individuos de tropa, asimilados al personal de material de Artillería, Ingenieros e Intendencia militar, cuya categoría o asimilación no sea superior a la de suboficial.

Compréndense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc.; los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz y, en general, cualquier función del servicio.

Artículo 336. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército, como individuo de tropa o asimilado en servicio activo y, como tal, se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, percibirá tres cuartas partes de su jornal

diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

A los obreros afiliados del Ejército que cuenten más de tres años de servicio activo se les concederán en toda su extensión las indemnizaciones, sin descuento alguno, que señala el artículo 148, tomándose como jornal regulador para calcularlas la suma del que tuviera asignado por su trabajo, más el haber íntegro que abone el Estado.

Artículo 337. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Artículo 338. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 a 190 y 274 a 291.

Artículo 339. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece a los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus o gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 340. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 148, disposición primera, será efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser en armonía con lo que terminantemente previene dicha disposición primera, o sea sin deducción de días por concepto alguno. Por lo que hace al abono de las indemnizaciones a que dan derecho las disposiciones segunda, tercera y cuarta del mismo artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 148, sin que, por consiguiente, se haga deducción alguna por los días lluviosos.

Artículo 341. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

En las obras que no revistan gran importancia, no es necesario situar servicio sanitario permanente, utilizándose en cada caso el personal y

material existente en la plaza, sin perjuicio de que se establezca con aquel carácter cuando la índole del servicio lo requiera, teniendo en cuenta los peligros que puedan sobrevenir, dada la clase de la obra.

Artículo 342. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos de industria militar, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.ª El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros civiles que resulten lesionados.

3.ª Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asista entiendo que no hay inconveniente para ello.

4.ª Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente.

5.ª Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos militares, para que puedan informar en los casos que marca el artículo 352.

6.ª Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, o, en su defecto, de la Armada.

7.ª Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de Guerra en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.ª El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.ª En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida por el párrafo segundo del artículo 160.

Artículo 343. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado: caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejer-

zan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Artículo 344. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto en el artículo 143, disposición primera del texto refundido, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 345. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si a su juicio hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Artículo 346. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 347. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias quedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Artículo 348. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencias para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Artículo 349. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal

que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacidad absoluta, parcial, temporal o permanente.

Artículo 350. Las estancias de hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo, deberán en todo caso sufragarse por el ramo de Guerra, y en este sentido no procede que se les descuente de sus haberes cantidad alguna por dicho concepto.

Artículo 351. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habérsele dado de alta o sin la competente autorización.

Artículo 352. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En esta parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Artículo 353. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma o la de persona que los represente.

Artículo 354. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, o por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, o dos Facultativos de las clases indicadas y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Artículo 355. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionen a la Inspección de Sanidad militar de la re-

ción, distrito o Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en este número el Inspector o Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente a lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 148. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Artículo 356. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase a Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por accidentes del trabajo; entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente a los demás.

Artículo 357. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el artículo 168 ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla a los patronos.

Artículo 358. Las incapacidades para el trabajo serán las determinadas en los artículos 247 a 249.

Artículo 359. Tan pronto ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el artículo 161.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de lo determinado en el artículo 202.

Artículo 360. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se registrarán por analogía con los artículos 354 y 355.

Artículo 361. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que haya de concederse conforme al artículo 161.

Artículo 362. Si la víctima dejara viuda o hijos de dos o más matrimonios, se aplicará lo dispuesto en el artículo 162.

CAPITULO III

DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 363. En las plazas de la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa serán las Jefaturas de Propiedades las encargadas del servicio de las Pagadurías de accidentes del trabajo, y como tales, del pago por indemnizaciones y gastos causados por accidentes del trabajo y de la rendición de las respectivas cuentas de caudales.

Artículo 364. En el expresado servicio será Ordenador de pagos el Jefe de Propiedades, el cual autorizará con

el visto bueno las cuentas que rinda el Oficial pagador; los fondos se custodiarán en la caja de caudales de la Jefatura, y tanto en ella como en la rendición de cuentas se ejercerán las intervenciones reglamentarias.

Artículo 365. Tan pronto como un obrero paisano, afecto al servicio del ramo de Guerra, sufra un accidente en el trabajo que le impida continuarle, causará baja en el establecimiento en que se produjera la lesión y alta en la Pagaduría, la cual le abonará las tres cuartas partes de los jornales y la indemnización a que tiene derecho, así como satisfará cuantos gastos reglamentarios se relacionen con el accidente.

Artículo 366. Si en el expediente instruido con motivo del accidente resultase responsabilidad para alguna persona o entidad determinada, el Jefe de Propiedades dispondrá la anulación en cuenta de caudales de las cantidades acreditadas y dispondrá que por el Pagador se formule el cargo correspondiente, quedando al cuidado de dicho Jefe el cursarlo y obtener el reintegro de su importe.

Artículo 367. Las atenciones satisfechas durante los últimos meses del ejercicio que no hayan podido ser formalizadas dentro de su cuenta por no haberse dictado resolución definitiva en los respectivos expedientes, serán consideradas atenciones preferentes para el siguiente y acreditados sus importes con cargo al crédito que figure en presupuestos para accidentes del trabajo.

Artículo 368. Al objeto de conseguir la prontitud que reclama la ejecución del servicio de accidentes del trabajo, se librarán con anticipación cantidades a buena cuenta a las Pagadurías de accidentes del trabajo de cada plaza.

Artículo 369. Corresponde a las Pagadurías la formalización definitiva con aplicación al capítulo especial del presupuesto de los gastos de toda clase originados por accidentes del trabajo, a cuyo fin rendirán mensualmente a la Intervención general de Guerra cuenta de caudales, justificada con los correspondientes comprobantes de cargo y data.

Artículo 370. Se sufragarán, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, cuantos gastos ocasionen a las Pagadurías de accidentes del trabajo la adquisición de libros, impresos, efectos de escritorio, quebranto de giro y demás de naturaleza diversa que puedan ocurrir en la ejecución de dichos servicios independientemente de los de carácter personal que deban satisfacerse por accidentes sobrevenidos.

Artículo 371. Una vez dictada por los Capitanes generales de las regiones de Baleares y Canarias y Comandantes militares de Ceuta y Melilla la resolución que proceda en los expedientes incoados con motivo de accidentes ocurridos, y que haya lugar al abono de indemnizaciones por incapacidades de los lesionados, dispondrán aquéllas Autoridades que, con vista del respectivo testimonio, se proceda a su inmediato pago por las Pagadurías de accidentes del trabajo correspondientes.

Artículo 372. Los Capitanes generales, oyendo previamente a la Intendencia e Intervención de la región y a su Auditor, dictarán resolución definitiva en los expedientes de accidentes del trabajo, limitándose, por lo tanto, dichas Autoridades a remitir al Ministerio de la Guerra testimonio de las citadas resoluciones, con el fin de que puedan, en su caso, aprobarse las indemnizaciones que correspondan, procediéndose después a la redacción y envío del duplicado ejemplar de la hoja de estadística a que se refiere el artículo 382, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados, en virtud de lo determinado en el artículo 375.

Siendo facultad de las Autoridades jurisdiccionales la aprobación de los pagos del Estado en expedientes administrativos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, no procederá en tales casos en los expedientes de accidentes del trabajo la aprobación ministerial de la indemnización, si bien deberá remitirse al Ministerio de la Guerra, con el duplicado ejemplar de la hoja de estadística, testimonio de la resolución recaída en el expediente.

La resolución de la Autoridad determinará el haberse agotado la vía gubernativa para los efectos de la reclamación ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 373. El obrero lesionado, o las personas que crean tener derecho a indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia o a la Autoridad judicial, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán a la Autoridad a quien corresponda que proceda a cumplir las disposiciones fundamentales y las reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación; y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen a la instancia.

Artículo 374. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el Recibo de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Artículo 375. Las partes interesadas podrán acudir en queja, según la Autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región o el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán a quien corresponda que, con toda urgencia proceda a cumplir las prescripciones fundamentales y las reglamentarias, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Artículo 376. Los hechos que no

se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre la Autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante los Tribunales industriales, o, en su defecto, ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 227.

La representación del ramo de Guerra ante los Tribunales, para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y, en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Artículo 377. En los casos señalados en el artículo 172, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad a quien corresponda entender en el asunto.

Artículo 378. Aunque se instruya proceso por los motivos a los cuales se refiere el artículo 172, no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que se refiere el artículo 174.

CAPITULO V

DE LAS INTERVENCIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 379. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A) Numeración del expediente;
- B) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente;
- C) Nombre y apellido del operario;
- D) Clase de industria o trabajo;
- E) Clave de registro.

Artículo 380. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones fundamentales, se remitirán, para su archivo, a la Capitanía o Comandancia general respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán archivando, como todos los demás, en las Capitanías generales respectivas, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas y necesarias para unirlo al expediente de la obra, en cumplimiento a cuanto previene el Reglamento de obras del citado Cuerpo.

Artículo 381. En cada Capitanía o Comandancia general se llevará un libro-registro de los accidentes del trabajo.

Artículo 382. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra un Boleín estadístico que se ajustará al mismo modelo consignado en el artículo 237, omitiendo en él las advertencias marginales, sustituyendo el nombre del "Patrón o Compañía" por el del Cen-

tro de que dependan y autorizándolos con su firma al Jefe respectivo.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al del Trabajo, Comercio e Industria, a los efectos de lo dispuesto en el capítulo V del Título II de este libro.

CAPITULO VI

DE LA PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 383. Será aplicable en materias de accidentes del trabajo lo dispuesto en el artículo 175.

Artículo 384. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos a los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán a su cargo los jornales e indemnizaciones, etcétera, que deban abonarse según las disposiciones fundamentales.

Artículo 385. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determinan las disposiciones sobre *Higiene y Seguridad del Trabajo*, y el incumplimiento de las disposiciones fundamentales, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Artículo 386. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de las disposiciones fundamentales y de las reglamentarias generales, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones gubernativas que estime convenientes.

TITULO IV

Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 387. Entiéndese por patrono, para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los Arsenales del Estado y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para ejecución de las obras y servicios del ramo y de los que deban ejecutarse por gestión de las Juntas de fondos económicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que los trabajos se efectúen por administración.

Artículo 388. Se considerará como obreros también para la aplicación de esta reglamentación, a los individuos de la Maestranza eventual de los Arsenales y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o

Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos que forman la Maestranza permanente, pero sí a los aprendices de la misma, por no formar parte de ella.

Artículo 389. Los asentistas de obras y servicios de Marina, al firmar sus respectivas contrata, presentarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 a 190 y 274 a 291.

En el caso de que los trabajos se verifiquen por contrata, será aplicable este artículo.

Artículo 390. La cuantía de las indemnizaciones se regulará por el jornal que disfrute la víctima del accidente al ocurrir el hecho.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
30.556	100.000	Jaén, Jaén, Jaén, Jaén, Jaén, Jaén.
28.550	60.000	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
24.539	20.000	Barcelona, Madrid, Barcelona, Valencia, Lérida, Sevilla.
29.329	1.500	Santander, Almería, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Guernica y Luno.
12.079	1.500	Barcelona, Madrid, Barcelona, Tarragona, Madrid, Cartagena.
8.691	1.500	Barcelona, Madrid, Jerez de la Frontera, Barcelona, Coruña, Madrid.
11.552	1.500	Valencia, Valencia, Zaragoza, Valencia, Valencia, Sanlúcar la Mayor.
28.174	1.500	Córdoba, Córdoba, Córdoba, Córdoba, Córdoba.
15.580	1.500	Madrid, Madrid, Madrid, Ciudadela, Madrid, Madrid.

Núms Premios.	Poblaciones.
80.351	1.500 Coronil, Málaga, Barcelona, Madrid, Melilla, Valencia.
25.458	1.500 Valencia, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Astillero, Bermeo.
3.337	1.500 Ribadeo, Madrid, San Felicé de Llobregat, Málaga, Málaga, Toledo.
33.415	1.500 San Roque, San Roque, San Roque, San Roque, San Roque.
34.104	1.500 Valencia, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
34.302	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
44.595	1.500 Cartagena, Barcelona, Cartagena, Madrid, San Roque, Valencia.
37.877	1.500 Bilbao, Bilbao, Bilbao, Bilbao, Bilbao, Bilbao.
4.256	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Santander, Málaga, Bilbao.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Concepción Garde Arroyo, María Luisa González Guillén, Victoria Anguita Caballero y Petra de la Parra Moreno, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Pascuala Aragón Moreno, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.
El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1926

Ha de constar de cuatro series de 33.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.394 de 400.....	557.600

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 756 ídem íd., para los del premio tercero	1.512
-----	-----
1.710	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 18 de Marzo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1926.

(Conclusión.)

55.183.—¡Olé los novios, gachil, schotis castizo; por D. Victoriano Saludes Soca la letra y Miguel Más Murillo la música. (Literaria y Musical.)

Sin lugar ni año (Barcelona, 1926). Establecimiento A. Boileau y Bernasconi.—Folio con cuatro páginas y cubierta. (12.433.)

55.184.—Album Muñoz Rodríguez. Cuaderno núm. 42. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta: Luz de luna, Pericón pampero, ¡Rical!; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 9 páginas. (35.374.)

55.185.—Filosofía de la Ley, según Santo Tomás de Aquino; por D. Juan Carreras y Arañó.

Granada, 1926. Imprenta López Guevara.—Un tomo en 4.º, con XIV-189 págs. y una de colofón. (395.)

55.186.—La Calsera, zarzuela en tres actos, el segundo dividido en dos cuadros, en prosa y verso, original; música del maestro Francisco Alonso; por D. Emilio González del Castillo y Luis Martínez Román.

Madrid, 1925. Gráfica Renacimiento.—8.º con 70 págs. (35.375.)

55.187.—La virtud de la mentira, comedia en tres actos y en prosa, original; por D. Raimundo Torres Blesa e Ignacio García García.

Granada, 1926. Tipografía y litografía Paulino V. Traveset.—Un tomo en 8.º con 61 págs. (35.376.)

55.188.—Las espigas, zarzuela en dos actos, divididos en cuatro cuadros, en prosa y verso, original; música de los maestros Pablo Luna y Enrique Brú; por D. Enrique Paradas del Cerro y Joaquín Jiménez Delgado.

Madrid, 1926. Suc. de R. Velasco. Un tomo en 8.º con 59 páginas. (35.377.)

55.189.—La pescadora de Ubiarco, zarzuela en dos actos, divididos en cuatro cuadros, en prosa y verso; de Reoyo y Orriols; música por D. José María Tena García.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 35 págs. (35.378.)

55.190.—La Galana, comedia popular en tres actos, en prosa, original; por doña Pilar Millán Astray. (Dramática.)

Madrid, 1926.—Suc. de R. Velasco.—Un tomo en 8.º con 73 páginas. (35.380.)

55.191.—Mercedes, vals; por don Lorenzo Domingo Torres. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (35.381.)

55.192.—Tu cariño, tango; por D. Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (35.382.)

55.193.—La java-lina (Java); por D. Luis Manzano Mancebo, la letra, y Manuel Bertrán Reyna, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (35.383.)

55.194.—Las moscas; por D. Luis Manzano Mancebo la letra y Manuel Bertrán Reyna la música. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Fol. apaisado con dos hojas. (35.384.)

55.195.—Cuatrerita, tango; letra de Pérez-Moris; por D. Teodoro Díez Cepeda. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (35.385.)

55.196.—Doña Juana la Loca, drama histórico en cuatro actos y cinco cuadros; por D. Pedro Suñer Parera.

Ejemplar escrito a máquina.—Un tomo en 8.º con 91 páginas y una de erratas. (12.435.)

55.197.—Esbozo españolista del Doctor cubano D. Juan José Ramos Rubio; D. Aurelio Baig Baños (Literaria.)

Madrid, 1925, sin imprimir. Imprenta del Ministerio de Marina.—4.º con 15 págnas. (35.386.)

55.198.—América y Bonomé. (Feliz iniciativa del muy ilustre Centro gallego de la Habana, por D. Aurelio Baig Baños el texto y Santiago Bonomé (Santiago Rodríguez Bonomé) la escultura. (Literaria.)

Madrid, 1926. Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús.—4.º con 24 páginas. (35.387.)

55.199.—Oposiciones al Cuerpo técnico de Aduanas. Apuntes de Geografía adaptados al vigente programa de ingreso en la Academia oficial de Aduanas, como alumno del Cuerpo pericial; por D. Luis Sobrado y Corral. (Científica.)

Madrid, 1925. Litografía de F. Villagrasa.—Un tomo en 4.º con 840 páginas. (35.388.)

55.200.—Leli. Album de cuplés y bailables: El Antequerano, Penita la mía, Ideal bibelot, Remors de la Vega, Feliciano, Flor de Malva. Esto no es pa' mí, Old-ray-Old-ray, Currito er feo, Eres tu, Sueño Fakir, La perla del Camaguey, Mis bulerías, El Cardenal Clavelinas y clavelones, Alma apache; por D. Pascual Estert Moreira. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (2.031.)

55.201.—Las pupilas del Sr. Rector, crónica de aldea, novela traducida de la 24 edición portuguesa por D. Ignacio de L. Rivera y Rovira; autores, D. Julio Diniz, del texto, y Sociedad general de Publicaciones, S. A., de a cubierta e ilustraciones. (Literaria.)

Barcelona, sin año (1925). Talleres Gráficos de la Sociedad general de Publicaciones.—Un tomo en 8.º con 281 páginas. (12.436.)

55.202.—Macanas, tango; por D. Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (35.389.)

55.203.—Santiago, tango; por D. Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—3.º apaisado con dos hojas. (35.390.)

55.204.—Cauchita Linda, tango; por D. Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—3.º apaisado con dos hojas. (35.391.)

55.205.—Consuelo, tango Milonga; por D. Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (35.392.)

55.206.—It is Time (Es la hora), One-step; por D. Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—3.º apaisado con dos hojas. (35.393.)

55.207.—Sin ti, tango; por D. Félix Clotes Pez.

Ejemplar manuscrito.—3.º apaisado con dos hojas. (35.394.)

55.208.—Alkazar, One-step; por don Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (35.395.)

55.209.—Juancito, tango; por D. Félix Clotes Pez. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—3.º apaisado con dos hojas. (35.396.)

55.210.—K-Ch. (Cachete), pasodoble torero; por D. José Sagrario Tormo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.397.)

55.211.—Chaterfas, pasodoble; por D. Angel Abad Alday. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.398.)

55.212.—Los chicos de Bienvenida, pasodoble; por D. Angel Abad Alday.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.399.)

55.213.—El haeba de la Alcaldía o un Alcalde Policia; astracanada política en un acto y dos cuadros, letra de A. Córdon de Blas; por D. Gerardo Gombau Guerra. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—3.º apaisado con nueve hojas. (35.400.)

55.214.—Muñecas originales, conjunto, y Mulata, mulata; rumba, conjunto; por D. Felipe Alonso García (Alonfi), la letra, y Ricardo Amiano Azurmendi, la música. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con cuatro hojas. (35.401.)

55.215.—Auxiliares femeninos de Correos. Contestaciones adaptadas a los programas de "Organización administrativa" y de "Temas de Legislación". Por D. Rafael Gómez Somoza la "Organización administrativa" y D. Antonio Somoza de Armas los "Temas de Legislación". (Científica.)

Madrid, 1926. Imprenta de Juan Pueyo.—Un tomo en 8.º mayor con 48 páginas la "Organización administrativa" y 143 los "Temas de Legislación". (35.402.)

55.216.—Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924. Anotador y comentar, la Redacción de "El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales".

Madrid, 1925. Imprenta de "El Consultor".—Un tomo en 4.º con 799 páginas. (35.403.)

55.217.—Sola, por Henry Ardel. Traducción de la Sociedad General de Publicaciones. (Literaria.)

Barcelona, sin a. (1925). Imprenta de la Sociedad General de Publicaciones,

S. A.—Un tomo en 8.º con 127 páginas. (12.437.)

55.218.—Un vencido, por Jean de la Brete. Traducción de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.

Barcelona, sin a. (1925). Imprenta de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.—Un tomo en 8.º con 124 páginas. (12.438.)

55.219.—La Princesa Oghrof, por Henry Greville. Traducción de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.

Barcelona, sin a. (1925). Imprenta de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.—Un tomo en 8.º con 122 páginas. (12.439.)

55.220.—Caso de conciencia, por Champol. (Literaria.) Traducción de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.

Barcelona, sin a. (1925). Imprenta de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.—Un tomo en 8.º con 122 páginas. (12.440.)

55.221.—Almas femeninas, por Guy Chantepleure. (Literaria.) Traducción de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.

Barcelona, sin a. (1925). Imprenta de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.—Un tomo en 8.º con 128 páginas. (12.441.)

55.222.—El novio desconocido, por Eveline Le Maire. (Literaria.) Traducción de la Sociedad General de Publicaciones.

Barcelona, sin a. (1925). Imprenta de la Sociedad General de Publicaciones, S. A.—Un tomo en 8.º con 128 páginas. (12.442.)

55.223.—Teatro. Tomo IX. Rosa de Madrid; comedia popular en tres actos y en verso; La nave sin timón, drama del mar, en cuatro actos, en verso, por D. Luis Fernández Ardavin.

Madrid, Diciembre de 1925. Imprenta Velasco.—Un tomo en 8.º con 234 páginas. (35.404.)

55.224.—Album "Excelsior". Comprende los siguientes títulos: El baticón de la ilusión, Jorobas de amor, ¡Chupa!, España, El patrono, La Maja del collar, La morfínomana, Las sentencias, La Meneos, Quien en fuego juega..., Jota Tempranica, Chispas gitanas; por D. José Collado Portalés y D. José Morell Berenguer. (Literaria.)

Ejemplar escrito a máquina.—3.º con 26 páginas, una de índice y portada. (2.032.)

55.225.—Raza de lobos, drama en tres actos, en prosa, original, por don Bernardo Morales San Martín. (Dramática.)

Valencia, sin a. (1926). Imprenta de José Olmos.—Un tomo en 8.º con 85 páginas y portada. (2.034.)

55.226.—Luna Benamor, novela, por D. Vicente Blasco Ibáñez, el texto, y Ochoa (Enrique Ochoa García), el dibujo de la cubierta.

Valencia, sin a. (1924). Establecimiento Editorial Prometeo.—Un tomo en 8.º con 264 páginas. (2.035.)

55.227.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno número 43. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta; De la Macarena, Bibelot del amor, Bulerías faroneras, por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con nueve páginas. (35.405.)

55.228.—El rayo verde, fantasía cómica-lírica-bailable, en un acto, dividido en siete cuadros, música de Francisco Sanna y Abelardo Padín. Por D. Rafael Agudo Castilla y Aníbal Preado, seudónimo de Abelardo Padín Pérez.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 24 hojas. (35.406.)

Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cabañate.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 del actual, referente a la continuación, por el sistema de administración, en la forma que en el mismo se indica, de obras que se hallaban en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se continúen por el sistema de administración, con cargo al crédito del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, las obras comprendidas en la relación adjunta, que se hallaban en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior, que por

su índole especial ofrecen dificultades para realizarlas por contrata, o cuya paralización por el cambio de sistema, vendría a provocar o a agravar la crisis obrera en la localidad en que radican, y en que el total importe de las obras autorizadas no excede de la cifra de tres millones, fijada en el artículo 2.º del Real decreto-ley citado.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Director general, P. A., V. Martín.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias interesadas.

RELACION QUE SE CITA

Relación por provincias de obras nuevas de carreteras, cuya construcción se encuentra en las condiciones exigida por el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 y que se autoriza continuarlas por administración.

PROVINCIAS	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	Resta	Cantidades
		por gastar del presupuesto aprobado.	necesarias para terminar cada obra.
		Pesetas.	Pesetas.
Badajoz.....	Puente de Ayuda a Almendral, trozo 2.º.....	53.475,85	53.475,85
Ciudad Real.....	Andújar a Puertollano, trozos 1.º y 2.º.....	6.057,65	6.046,19
Huelva.....	Molinos de San Bartolomé a la frontera de Portugal, trozo 1.º.....	8.613,71	8.613,71
Jaén.....	Andújar a Puertollano, trozos 5.º y 7.º.....	27.583,32	27.583,32
Málaga.....	De la de Cádiz a Málaga a la de Málaga a Alora, trozos 1.º, 2.º y 3.º.....	694.731,84	694.731,84
Málaga.....	Jerez a la Estación de Cortes, trozos 1.º, 2.º y 3.º.....	403.175,97	1.050.399,53
Murcia.....	Tobarra a la de Archena al Pinoso, trozos 2.º y 3.º.....	14.699,33	14.699,33
Murcia.....	Totana a Bullas, trozos 2.º y 3.º.....	557.153,54	557.153,54
Salamanca.....	Salamanca a Fuentesauco, trozo 1.º.....	31.178,96	31.178,96
Santa Cruz de Tenerife..	Barranco del Pinito a la de Orotava a Buenavista, trozo 2.º.....	68.950,39	»
Santa Cruz de Tenerife..	Orotava a Vilaflor, trozo 1.º.....	44.982,32	»
Segovia.....	Aranda de Duero a Ayllón, trozo 1.º.....	30.553,88	30.553,88
Sevilla.....	Villanueva del Ariscal a Aznalcázar, trozo 2.º.....	28.907,16	33.907,16
Toledo.....	Orcajo de los Montes a la de Herrera del Duque a Navahermosa a Logrosán.....	116.431,83	116.431,83
Totales.....		2.086.495,65	2.624.775,17

Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Aprobado por S. M.—Benjumea.